



UNIVERSIDAD INSURGENTES

**PROCESO DE EXTRADICION A LA LUZ DE EL ACTUAL
MARCO JURIDICO INTERNACIONAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

HERNANDEZ ESPINOZA ALEJANDRA VANESSA.

ASESOR: MARIA ASUNCIÓN MARTA HERNÁNDEZ NAVARRO,

MÉXICO, D. F.

DEL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Después de un largo camino recorrido, gracias a DIOS, que me ha dado la vida para ver realizado mi sueño de terminar una carrera, por cuidarme y hacer de mí una buena persona .

A MIS PADRES.

Que con su esmero y dedicación contribuyeron a mi desarrollo profesional, por ser las personas más importantes en mi vida, por las que día con día deseo superarme y ser mejor, por que con nada podría pagarles toda una vida de lucha, y sacrificio para hacer de mí la persona que ahora soy.

A MIS HERMANOS.

A mi hermana y hermano que con su apoyo, comprensión y motivación formaron en mí un espíritu combativo por las ocasiones que he necesitado un consejo y me lo han sabido dar.

A MI FAMILIA Y AMIGOS.

A todas las personas que han venido contribuyendo en mi desarrollo profesional y que siempre han tenido una palabra de aliento y apoyo, para ayudarme a mejorar, y motivarme a ser mejor cada día

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.	1
---------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

1.1 DEFINICIÓN	3
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS	4
1.3 LEGISLACIÓN MEXICANA ACTUAL	5

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.1 TRATADOS DE EXTRADICION SUSCRITOS POR MEXICO	22
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN	32
2.3 MARCO JURÍDICO	33
2.4 PROCESO DE EXTRADICIÓN	35
2.5 LA CONTRADICCIÓN DE TESIS	49
2.6 LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	50

CAPÍTULO TERCERO

3.1 FRAUDE A LA LEY	58
3.2 PROBLEMÁTICA DE LA EXTRADICIÓN	59
3.3 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	66
3.4 APROVACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	82

CAPITULO CUARTO.

4.1 TRATADO DE EXTRADICION Y PROCOLO ADICIONAL CELEBRADO ENTRE MEXICO Y BRASIL.	86
4.2 ANALISIS DEL CASO GLORIA TREVI.	92
4.3 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	94
4.4 LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA RELACION CON ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE EXTRADICION.	108
4.5 ESTATUTOS DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS.	110
4.6 ANALISIS DE LA FUNCION DE LA COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	113
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	119

INTRODUCCIÓN

De todas las formas de cooperación internacional en el campo penal, la más típica y la más importante es la extradición¹. Se trata de una de las instituciones mayormente estudiadas en la doctrina de todos los idiomas, es una institución ampliamente juzgada y justificada en su fundamento y ahora susceptible de desarrollo y de nueva aplicación a pesar de las reservas que han suscitado, a pesar de la variedad de heterogeneidad de sus manifestaciones. La vitalidad de la institución se demuestra sobre todo por el hecho del número de convenciones colectivas que tienen por objeto y consideran delitos internacionales o universales:

Afirma: "La extradición ha interesado a tres campos de derecho: el internacional, el penal y el procesal".²

Así, tenemos que la extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio de Estado requerido hacia el Estado requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente.

Los fundamentos de la institución tienen que ver con un asunto de mucha actualidad: la jurisdicción internacional. Asistimos a lo que muchos han llamado la jurisdicción universal o bien el establecimiento de jueces internacionales.

¹ En la enciclopedia del diritto, Rolando Quadri afirma que:

² **Carlos V. Irrallino**

La figura jurídica de la extradición presenta algunos problemas teóricos de difícil solución; esta afirmación comprende la nacional y la internacional y las dos formas en que la misma puede darse: la activa y la pasiva.

El precepto tiene escasa aplicación práctica. Se ha visto en ejecución de una orden de aprehensión dictada por un juez federal se detuvo a un mexicano y que él fue entregado a autoridades judiciales extranjeras sin mediar un procedimiento de extradición. Se ignoró la autoridad del juez y el derecho del detenido a ser objeto de un procedimiento de extradición. Los ministros de la corte ni los jueces renunciaron a sus cargos como protesta por esa violación grave a la constitución y a su autoridad. Faltó dignidad.

El sistema legal desecha las teorías que rechazan la extradición; la prevé y consigna ciertos principios que tienden a garantizar los intereses de la sociedad ofendida y los derechos del sujeto de ella o presunto ofensor. México, teniendo como vecino a un país tan poderoso como son los Estados Unidos de América, no podía inscribirse, aunque lo quisiera, dentro de la corriente doctrinal o práctica legislativa que niega la extradición.

Ella es, tal vez el de menor importancia, uno de los sistemas que existen para hacer salir del territorio nacional a extranjeros indeseables. El presidente de la república no depende únicamente de la extradición o de la voluntad de los jueces para entregar a un delincuente: goza, por virtud de lo dispuesto por el artículo 33, de la facultad discrecional de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, sin que contra tal determinación proceda recurso alguno.

Hoy están en la palestra, temas como la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su injerencia en los ordenamientos

jurídicos nacionales, la suscripción del tratado que crea la Corte Penal Internacional y el enjuiciamiento de nacionales por parte de otros gobiernos.

EL PROCESO DE EXTRADICIÓN, A LA LUZ DE EL ACTUAL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

1.1 DEFINICIÓN

La palabra “extradición”, proviene del vocablo griego ex, que significa fuera de, y del vocablo latino traditio, onis, que indica la acción de entregar.

La definición gramatical y etimológica nos es útil para fijar la antigüedad del término y para conocer que, ya de entrada se refiere al acto de entregar fuera; sin embargo, la extradición va muchos más allá de la acción de entregar.

Ahora bien, el derecho de extradición, etimológicamente proviene del latín "EXTRACTIO ONIS" acción o efecto de extraer, más jurídicamente es el acto mediante el cual un Gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que le atribuye la comisión de un delito del fuero común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado previa la tramitación del debido proceso.

Muchas han sido las definiciones que han dado los tratadistas para intentar perfilar un concepto que nos aproxime a su definición y para ello podemos remitirnos a las fuentes bibliográficas.¹

El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro estado hace a un estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un

¹ Excelentes referencias sobre los antecedentes y definiciones de extradiciones se pueden consultar en GARCÍA BARROSO Casimiro. El procedimiento de Extradición Colex, Madrid, 1988, págs. 13-19; y en COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Porrúa, México, 1993, págs. 1 y sigs

imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena.²

La extradición, desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal a la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o del extranjero).³

...un acto por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.⁴

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La figura de la extradición, dice García Barroso,⁵ es hoy una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad que une a los países del mundo en la lucha contra el crimen. Es una de las instituciones jurídicas que han adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo y, muchos autores consideran que fue practicada desde tiempos antiguos.

Desde Roma y Grecia, que regularon estatutos especiales para los extranjeros, pasando por los tratados de extradición que celebran algunos soberanos para la mutua entrega de algunos delincuentes, obviamente basados en el libre arbitrio del soberano, hasta la creación del derecho de asilo, la extradición no mostraba

² Vincenzo Manzini considera que:

³ Guisepe Gianzi la define:

⁴ En la enciclopedia jurídica Omeba, Carlos V. Gallino define la extradición como:

⁵ Op. Cit., P. 17

el perfil que actualmente tiene; sino que se limitaba a ser un acto de orden político, supeditado a la voluntad soberana de un estado o un monarca y regido particularmente por el principio de reciprocidad.

Esta connotación política dio a la extradición esa particular naturaleza de acto acomodaticio a las circunstancias históricas de cada período y cada lugar en el que se estudiará.

Pero no es sino hasta el siglo XIX,⁶ que la extradición adquiere ese perfil de acto de cooperación internacional que he señalado, y es precisamente derivado de un interés común supranacional de castigar los actos delictivos, sin limitaciones territoriales, y en la recíproca confianza en la actividad judicial de los gobiernos. Así, la institución nace al mundo de lo jurídico en el campo del derecho internacional, bajo esas dos premisas fundamentales.

Ciertamente, en los primeros años de su regulación, fueron principalmente reos políticos los extraditados y la decisión soberana de extraditar casi arbitraria. Pero con el tiempo, las circunstancias han dado lugar a otro tipo de extraditables y a otro tipo de procedimientos de extradición.

El aumento en las formas de delincuencia, verbigracia el narcotráfico, el crimen organizado, los delitos informáticos, entre otras modalidades delictivas, han socavado los cimientos de nuestras sociedades y han provocado nuevas formas de combatir a la delincuencia, entre las que se encuentran los tratados para el combate de delitos especiales como los celebrados en materia de terrorismo y narcotráfico

1.3 LEGISLACIÓN MEXICANA ACTUAL

⁶ Es necesario mencionar que el término “extradición” no aparece sino hasta en el año de 1804, siendo la ley interna de extradición más antigua es la Belga, de fecha 1° de octubre de 1833.

Artículo 119 constitucional y la extradición interestatal

La extradición, en sus dos modalidades, interestatal e internacional, está prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 119:

“Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquiera otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.⁷

El precepto mexicano tiene como antecedente el artículo IV, sección 2 de la constitución de los Estados Unidos de América: "Una persona acusada en cualquier estado de traición, felonía, u otro delito, que se haya sustraído a la acción de la justicia, y que sea hallada en otro estado, será entregada, a petición de la autoridad ejecutiva del estado del cual huyó, para que se le conduzca al

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos de México, Colección Porrúa, 2005

estado que tiene jurisdicción sobre el delito".⁸ El precepto inspiró los textos nacionales.

El artículo 119 confirma uno de los principios que presiden el sistema federal mexicano: la territorialidad del derecho estatal: "Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él"; dispone el artículo 121, fracción I.⁹

Dentro del concepto ley a que alude la fracción I del artículo 121 deben quedar comprendidos no sólo los documentos formales que elaboran las legislaturas y promulgan los gobernadores; comprende y alude a una universalidad: todo orden jurídico de un Estado, comprendiendo las leyes propiamente dichas, las decisiones judiciales y administrativas que emiten los jueces y agentes públicos estatales.

Asimismo, el indicado precepto establece la exclusividad de las autoridades de un Estado en su territorio y niega injerencia a las autoridades ajenas a él.

La institución de la extradición presupone el reconocimiento implícito de que la jurisdicción de los jueces y la acción del ministerio público, está circunscrita a los límites del estado al que deben su origen y que, por lo mismo, no pueden perseguir directamente delincuentes que se hallen fuera de sus fronteras.

La extradición es, asimismo, una de las formas por virtud de la cual los estados dan fe y crédito a los actos y procedimientos judiciales de los otros estados y del Distrito Federal; implica reconocer tanto las solicitudes de las procuradurías de justicia de las entidades, así como las de las propiamente judiciales, sin importar su naturaleza; cuando una legislatura local inicia un juicio político en contra de un servidor público, si éste ha salido de su territorio, en principio, goza de la facultad

⁸ Constitución de los Estados Unidos de América

⁹ idem

de solicitar su detención y remisión de las autoridades del lugar en que se encuentre.

La extradición es una figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de las entidades federativas, lo confirma, con lo relativo al trámite a seguir, como en el determinar si se concede o no la solicitud. En su territorio, dentro de su competencia, deja a la discreción de las autoridades locales el regular el trámite a seguir, como el determinar si concede o no la solicitud.

El precepto está encuadrado bajo el título: "De los estados de la federación y del Distrito Federal", por lo mismo, más que establecer todo un sistema jurídico relacionado con la extradición, es una norma que compele a las entidades a cumplir con ciertas obligaciones en el contexto nacional, con el fin de evitar que conductas delictuosas queden sin sanción, por el hecho de que su autor traspase las fronteras del estado en que cometió su acción ilícita y se domicilie en otro. El precepto establece en forma expresa una obligación.

El sistema de gobierno federal que existe en México obliga al estudio de la extradición interna.

No existe fundamento constitucional para que el congreso de la unión reglamente el artículo 119. La ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, del 9 de enero de 1954 carece de base legal. La reglamentación de la constitución no siempre corresponde al congreso de la unión. Con vista al artículo 124 más que otorgada la facultad de llevar al detalle el artículo 119, la tiene prohibida. La facultad corresponde a los estados; pueden hacerlo únicamente dentro de su territorio, mas no pueden emitir bases generales para toda la república.

A lo largo de las treinta fracciones del artículo 73 no se desprende que el congreso de la unión esté facultado para expedir una ley reglamentaria del artículo 119; no se puede afirmar jurídicamente que cuando una disposición constitucional requiera reglamentación, ésta corresponda necesariamente al congreso; mucho menos se puede hacer tal afirmación cuando la disposición se encuentra enmarcada en un capítulo titulado de los estados de la federación y del Distrito Federal; cuando la constitución, en estos casos, atribuye una facultad tiene el cuidado de disponerlo expresamente; así, por lo que toca a desarrollo urbano, la fracción VI del artículo 115, alude a una ley federal; por lo que se refiere a convenios de límites se da intervención expresa al congreso de la unión; lo mismo sucede en el artículo 118; el artículo 121 es más claro y preciso, dispone que el congreso, por medio de leyes generales, prescribirá la manera según la cual se de entera fe a los actos y registros realizados en otra entidad federativa. No existe un poder residual o inmanente a favor del punto de vista de que en caso de una disposición constitucional relativa a los estados requiera de ser reglamentada, esa función corresponda necesariamente al congreso de la unión.

La reglamentación de la forma y términos en que un estado o el Distrito Federal deben tramitar una solicitud de extradición, sólo puede hacerse en los convenios de colaboración que ellos mismos celebren. Eso es lo que se desprende del segundo párrafo del artículo 119; al fin y al cabo es una obligación a cargo de los estados, respecto de personas que se encuentran dentro de su territorio y que gozan, por esa razón, de los derechos que a favor de los individuos consagra la constitución. En los convenios de referencia debe quedar precisado:

Que necesariamente la solicitud de extradición deberá formularse a una autoridad judicial; es ella la única competente para ordenar la detención de una persona; no es aplicable lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16, que faculta al ministerio público a ordenar la detención de una persona, por cuanto a que por encontrarse el indiciado o procesado fuera de la entidad en la que

presumiblemente cometió el ilícito que se le atribuye, ya se ha sustraído a la acción de la justicia.

Puesto que por virtud de la última reforma realizada al artículo 119 se eliminó el plazo máximo de treinta días que como máximo podía durar la detención para los efectos de una extradición interna, “párrafo segundo:el auto que del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.”¹⁰ Que era una excepción a la regla general que se desprende del artículo 19 constitucional "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, una solicitud de extradición, existiendo detenido, deberá resolverse dentro de ese perentorio plazo.

Qué autoridades de un estado o del Distrito Federal estarán facultadas para solicitar una extradición; la solicitud de extradición puede provenir de una procuraduría general de justicia de un estado o del Distrito Federal, en los casos de indiciados o de los jueces, cuando exista ya un proceso.

En garantía del derecho de defensa la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y a ella deberán acompañarse los anexos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Que en las diligencias que se celebren debe intervenir las procuradurías generales de justicia del estado requirente como del estado requerido.

Los de extradición serán otros de los convenios que los estados podrán celebrar y que, como excepción a la regla general prevista en la fracción I del artículo 117, se permiten a los estados.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición especial de la Secretaría de Gobernación, décima tercera edición, febrero de 2005, ISBN: 968-805-77-0

Los convenios podrán ser celebrados por los estados entre sí como con el Distrito Federal; ellos deben ser celebrados por los gobernadores y jefe de gobierno.

Por virtud de las reformas introducidas al artículo 119 han desaparecido las garantías que a favor de los procesados o reos condenados existían; en lo sucesivo esa materia, como muchas que tienen que ver con la libertad y seguridad de las personas, han pasado a ser facultades discrecionales de las autoridades policíacas.

Sería de desear que hubiera un marco uniforme, pero ello más que una facultad legislativa general, debe ser el producto de un acuerdo al que en forma voluntaria lleguen los funcionarios estatales y del Distrito Federal.

Por lo que hace a delitos el artículo 119 prohíbe implícitamente que entre estados se dé la figura del asilo. Éste únicamente opera en relaciones internacionales, en el caso mexicano, como facultad exclusiva de los poderes federales.

El mismo segundo párrafo del artículo 119 prevé la posibilidad de que se celebren convenios de colaboración entre los estados y el Distrito Federal, por una parte, y el gobierno federal, por otra. Dado el sistema federal, la norma sólo puede ser entendida en el sentido de que tanto la federación como los estados y Distrito Federal, se deben prestar mutua colaboración en lo relativo al aseguramiento y traslado de personas sujetas a un proceso de extradición; no puede significar que la federación, por lo que toca a la aprehensión de indiciados, procesados o sentenciados deba recurrir a la institución de la extradición.

Los convenios deben ser celebrados por el presidente de la república; la intervención que se da al procurador general de la república es sólo para los efectos de que opere la colaboración.

El artículo primero de la ley reglamentaria del artículo 119 adolecía de un doble vicio de inconstitucionalidad. Como se ha dicho, el congreso de la unión carecía y carece de la facultad reglamentaria; pero, además, dicha ley pretendía regular la extradición no sólo de personas condenadas, que es a lo que se refería el artículo 119, sino también lo relativo a la extradición de personas que iban a ser objeto de proceso penal, lo que no estaba previsto en el indicado artículo.

La extradición prevista en el artículo 119 original,¹¹ en estricto rigor, se limitaba a reos condenados en sentencia firme, no comprendía a aquellos individuos sujetos a proceso o en vías de serlo, ya que hablaba de criminales; jurídicamente nadie puede ser calificado como criminal mientras tanto no exista resolución definitiva que así lo declare; sin haber sentencia es de presumirse la inocencia.

El término criminal que utilizaba la constitución salvaguarda otro tipo de valores: circunscribía el sujeto de la extradición a sólo aquellas personas que habían infringido las leyes penales, quienes habían cometido un delito, sin importar que éste se encontraran previsto en un código penal o en una ley diferente; pero excluía a las personas que habían cometido alguna infracción administrativa; éstos pueden ser calificados de infractores, más no de delincuentes; no podían ser objeto de extradición.

Por lo que toca a las personas sujetas a proceso, es decir, no criminales, jurídicamente hablando, su extradición competía a autoridades administrativas, concretamente al ministerio público y a la policía judicial que de él depende, esto más por el principio de que la persecución de los delitos es función de aquél, que por lo dispuesto por la vigente ley reglamentaria del artículo 119 de la

¹¹ [revisar constitución de 1917](#)

constitución, ésta fue expedida por el congreso de la unión sin tener facultades para hacerlo.

El artículo 119 original establecía en forma expresa dos excepciones al artículo 19 que dispone que ninguna detención podría exceder del término de tres días, sin que se justificara con un auto de formal prisión; por lo que, por respeto a los derechos establecidos a favor de los mexicanos, era lícito concluir que la única autoridad que podía conocer de las extradiciones era la judicial y sólo por virtud de sus mandamientos una persona puede ser detenida más allá del término de setenta y dos horas que establece el artículo 19 y que una autoridad administrativa carece de facultades para hacerlo. Lo anterior no impide que quien formule la solicitud de extradición sea una autoridad administrativa.

El precepto, a imitación del sistema norteamericano, establece que la obligación a extraditar corre a cargo de los estados, sin precisar el funcionario local que debe ser estimado como responsable directo de hacerlo. Dentro de un estado hay diversas autoridades con distintas jerarquías, pero no todas ellas pueden actuar para detener a un delincuente. Hay una gama crecida dentro de los estados: hay magistrados, jueces civiles, familiares, inquilina ríos, de paz, del registro civil y, tomando el concepto en su sentido amplio, pueden ser considerados como jueces, puesto que tienen jurisdicción, las juntas locales de conciliación y los tribunales administrativos.

En los convenios se debe precisar que el juez facultado para acordar la extradición lo debe ser aquél que por disposición legal estaría facultado para conocer del delito, para el caso de que éste se hubiera cometido dentro del territorio en que tiene jurisdicción. La determinación del funcionario judicial que conozca de la solicitud corre a cargo, normalmente, del presidente del tribunal superior de justicia de los estados.

La ejecución de las órdenes de aprehensión está a cargo de la policía judicial; un juez local salva su responsabilidad cuando emite la orden de detención del criminal y la envía a aquélla para su ejecución. Cuando ésta no obedece incurre en desacato de naturaleza local, no obstante tratarse de la aplicación de una ley de carácter federal.

En el sistema constitucional mexicano no existe inconveniente constitucional para que los estados, mediante convenios o en sus propias leyes, permitan, en similares casos, una acción policíaca de tal naturaleza; pero mientras esto no se haga la acción persecutoria que tienen el ministerio público y policía judicial de los estados cesa al encontrarse fuera de los límites de su entidad. Es aplicable el principio de que las leyes de un estado sólo tendrán efecto dentro de su territorio y no pueden tener obligatoriedad fuera de él que establece el artículo 121, fracción I.

Lo anterior era corroborado por los artículos 1º, 5º y 11 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, que confiaba, sin hacer distinción alguna, la tarea de verificar la aprehensión a los elementos con que cuenta la entidad en donde se encuentra el delincuente cuya extradición es requerida.

Una autoridad judicial, cuando dicta una determinación por virtud de la cual resuelve la entrega de un indiciado, procesado o sentenciado o niega la misma, emite una resolución; de conformidad con los sistemas jurídicos de los estados las resoluciones que dictan las autoridades judiciales de primera instancia son, en teoría, recurribles ante el superior dentro del mismo estado; también lo sería una negativa. El plazo perentorio dentro del cual debe ser resuelta una solicitud impide la procedencia de los recursos.

Las autoridades judiciales y administrativas de los estados no pueden obsequiar solicitudes de extradición provenientes del extranjero, cuando se trate de reos políticos o de personas que hubieren tenido la calidad de esclavos en el lugar en donde hubieren cometido el delito (art. 15). En este particular los

imitadores superaron el modelo, en los Estados Unidos existía una norma que disponía:

Las personas obligadas a servir o laborar en un estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otro, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo.

Dado a que un perseguido político difícilmente puede contar con elementos con qué acreditar que lo es y no un reo del orden común, en aplicación del principio in dubio pro reo, las autoridades estatales mexicanas deberían partir del supuesto de que se trata de un reo político, salvo que las autoridades extranjeras que los reclamen acrediten lo contrario. La ley de extradición internacional, niega la extradición de perseguidos políticos y de esclavos (art. 8), la ley agregó un caso más: no se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del orden militar (art. 9).¹²

De conformidad con los antecedentes, el artículo 119 estaba hecho en función de garantizar el respeto de los derechos individuales, más que a facilitar a las autoridades de un estado a perseguir fundada o infundadamente a personas que han huido de su territorio; si bien en la constitución de 57 ya existía el antecedente de la disposición, en 1917 se tomaron providencias adicionales; así, se fijaron límites máximos para la detención; se precisó que fueran autoridades judiciales las que resolvieran lo relativo a la extradición. Todo esto desapareció; es la arbitrariedad y, en el mejor de los casos, la discrecionalidad, lo que regulará la extradición. 13

¹² (ULTIMA REFORMA APLICADA 18/05/1999) NUEVA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, op. cit

El artículo 119 es más norma constitucional que penal, para su interpretación debe recurrirse a los criterios específicos que regulan la exégesis de la ley fundamental.

Por lo que toca a solicitudes de extradición interestatales que afecten a servidores públicos de los enumerados en el artículo 111 constitucional y de aquéllos que según las leyes locales gocen del privilegio del fuero o declaración de procedencia previa, no pueden ser sujetos de un juicio de extradición ni, por lo mismo, privados de su libertad, mientras tanto no sean privados del fuero o sea emitida la declaración de procedencia.

Los jueces de los estados están obligados a resolver afirmativa o negativamente una solicitud de extradición, no pueden dictar una resolución intermedia que niegue la extradición y ordene el aseguramiento de la persona sujeta al proceso de extradición. Tampoco procede dictar una resolución que implique algo así como una absolución de la instancia, ello sería contrario al artículo 23 constitucional. El procedimiento de extradición es un procedimiento definitivo ya sea en sentido positivo o negativo.

La extradición interestatal, contrariamente a lo que sucede con la extradición internacional, que es convencional, es una obligación que constriñe a los jueces locales, no puede ser objeto de convención o tratado.

La resolución tiene efectos de cosa juzgada; la extradición no podrá volver a ser solicitada al propio juez ni a ningún otro dentro de la entidad por lo que hace al delito que fue objeto de la solicitud; es factible que una persona salga huyendo de un estado por haber cometido un delito y los jueces del lugar no concedan su extradición y que vuelva en forma subrepticia a su entidad de origen y cometa nuevos ilícitos, respecto de éstos procede una nueva solicitud de extradición.

Un juez que sin justa causa se niegue a conceder una extradición que le es solicitada, incumple una obligación que para él deriva tanto de la constitución general como de la local y de las leyes procesales de su entidad y puede ser objeto de un juicio de responsabilidad oficial. Reuniéndose los requisitos que marca la ley una extradición es obligatoria para los jueces de los estados, no es potestativo hacerlo.

Quien es sujeto de un proceso de extradición técnicamente se equipara a aquéllos que están sujetos a un juicio penal, por lo mismo gozan del mismo derecho que para éstos consigna la constitución general: pueden salir bajo fianza (art. 16 de la ley reglamentaria del artículo 119) y su prisión preventiva deberá ser en lugares distintos de los que existen para aquellas personas que están extinguiendo su pena. Resulta aplicable el principio consignado en el artículo 18 constitucional; éste y otros artículos no distinguen entre un proceso común y uno de extradición, no existe razón para no estimar aplicables las garantías procesales que consigna la constitución.

En la ley de extradición de 1º de mayo de 1897 no existía la posibilidad de que el detenido obtuviera su libertad bajo fianza, ello dio lugar a la siguiente tesis de suprema corte (debemos de recordar que esta la Ley de extradición de 1897, le precedió la actual Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975):

Extradición. Si la ley federal aplicable es la de extradición, como ésta no autoriza la libertad caucional, es indudable que es improcedente la libertad caucional que el quejoso solicite en el incidente de suspensión.

Tanto en la ley de extradición estatal, como en la nueva ley de 1975, se establece la posibilidad de obtener libertad bajo fianza (artículos. 16 y 26 respectivamente).¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia, Quinta época, tomo XXX, p. 1049, Schel Enrico

Las requisitorias que se dirigen de estado a estado han de ser fundadas y motivadas; porque las garantías de los artículos 16 y 18 constitucional protegen lo mismo a los reos presentes que a los ausentes. En el exhorto respectivo deben venir las inserciones necesarias para cumplir con lo preceptuado con esos artículos... ¹⁵

Esto ya es exigido en las leyes de extradición actualmente en vigor. En los estados en que existen tribunales administrativos que estén facultados para conocer delitos, como el de defraudación fiscal, existe la posibilidad jurídica de que soliciten extradiciones y, asimismo, obsequien solicitudes de otros estados; la constitución hace referencia al término jueces en su acepción general, sin limitarlo a sólo los que dependen del poder judicial local.

La ley reglamentaria del artículo 119 agrega que las autoridades judiciales de un estado no están obligadas a extraditar, cuando conforme a las leyes de la entidad que requiere la entrega, sólo pueda imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa (art. 2º, frac. II). ¹⁶

El artículo 18 constitucional confirma el anterior punto de vista. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. En la ley reglamentaria del artículo 119, artículo 6º, fracción IV, exige para los efectos de obsequiar un exhorto o una requisitoria, la inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa, lo mismo hace la ley de extradición internacional.

¹⁵ Don Mariano Coronado sostenía, con toda razón, en 1899, que:

¹⁶ Ley Reglamentaria del artículo 199, constitucional

Aunque los jueces nacionales no emiten un veredicto de culpabilidad, están obligados tanto a deducir una presunta responsabilidad, como a determinar que no está dentro de los supuestos prohibidos por la constitución en su artículo 15.

El tema de la extradición internacional ha sido ampliamente tratado, se ha comprendido tanto su regulación mediante tratados y convenciones, como su reglamentación a nivel nacional por diferentes países. En México han estado en vigor dos leyes de extradición, la de 19 de mayo de 1897 y la actualmente en vigor, que abrogó la anterior y que se publicó en el diario oficial correspondiente al 19 de diciembre de 1975.

La doctrina extranjera es abundante. Un resumen de lo producido lo proporciona Luis Jiménez de Asúa en su tratado. El aspecto constitucional sólo ha merecido breves referencias en obras preferentemente dedicadas al estudio del proceso penal. Aquí se contempla lo relativo a la extradición internacional en los aspectos que tienen que ver con el derecho constitucional; no comprende el análisis del contenido de los tratados y convenciones que México ha suscrito.¹⁷

El artículo 119 constitucional faculta al congreso de la unión para reglamentar la extradición internacional; implícitamente el congreso de la unión, por virtud de dicho precepto, está facultado para dar una ley de extradición internacional.

Por virtud de la reforma constitucional toda solicitud de extradición que provenga del extranjero es competencia de los poderes federales; se eliminó la norma que daba injerencia a los jueces locales en las solicitudes de extradición que provienen del extranjero. Dada la diversidad de sistemas de gobierno que existen en el mundo, no podría tomarse como criterio para definir que una materia es federal porque lo fuera en el lugar en que fue emitida la solicitud de extradición. La ley del fuero del lugar en que la extradición ha de obsequiarse

¹⁷ Jiménez de Asúa, Lúis Tratado

proporcionaba una mejor criterio; será competente para conocer de una solicitud de extradición aquella autoridad, federal o local, que de conformidad con el sistema jurídico nacional sería la competente para conocer del mismo delito para el caso de que éste se hubiera cometido en el territorio nacional. Si se trata de delitos como los de piratería, tráfico de enervantes, contrabando, el competente para conocer de una solicitud de extradición será un juez federal; en caso de homicidio, robo, abuso de confianza, el conocimiento de la solicitud corresponderá a los jueces locales.

El nuevo precepto constitucional ha venido a definir que toda extradición que provenga del extranjero es competencia de los poderes federales: debe ser tramitada por conducto del presidente de la república y resuelta por la autoridad judicial, en el caso los jueces federales.

"El instituto de la extradición está regido por el principio de especialidad, según el cual el estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta." ¹⁸

Para el ministerio público, autoridad encargada de acusar, la extradición internacional representa algunas dificultades. Es preciso ser cuidadoso en su tramitación. Dado el principio de especialidad, una vez que el presunto responsable se encuentra en territorio nacional las posibilidades de actuar están limitadas a lo que fue motivo de la solicitud de extradición.

En principio el agente del ministerio público no puede variar su solicitud ni hacerlo por diferentes delitos. Es factible, por lo general, que lo pueda hacer por lo que hace a delitos cometidos en territorio nacional, por la persona extraditada con posterioridad a su llegada. El ministerio público goza, dentro de su

¹⁸ idem

competencia, de una facultad general para acusar. En los casos de extradición la facultad pierde su generalidad y se convierte en específica y limitada al objeto de la extradición.

El juzgador sólo es competente para conocer de los delitos previstos en la resolución del juez que concedió la extradición. No goza de una facultad general para juzgar, no obstante que goce, al igual que el ministerio público, por lo que hace a otros casos, de una jurisdicción amplia. Conocer de otros delitos daría derecho al extraditado a recurrir fundadamente la resolución judicial. La extradición constriñe la jurisdicción de los jueces.

Puede suceder que el ministerio público, una vez que el extraditado esté sujeto a proceso, tenga conocimiento de diversos delitos cometidos por el procesado con anterioridad a la solicitud de extradición y que precisamente por desconocerse no sean objeto de la solicitud. De conformidad con el artículo 10, fracción II de la ley internacional de extradición, el estado que solicita la extradición no puede presentar nueva acusación contra el reo, excepto en dos casos, ambos presuponen un consentimiento por parte del extraditado: expreso cuando consiente libremente en ser juzgado, o tácito cuando habiendo quedado en libertad absoluta permanece en el territorio del país que lo extraditó. Éstas son seguridades que por ley los jueces nacionales están obligados a exigir cuando les es solicitada una extradición y que, asimismo, da México a los países que, a su vez, acuerdan favorablemente sus solicitudes.

Lo anterior supone, hasta cierto punto, una relativa impunidad a favor del extraditado; pero esto será una realidad sólo por negligencia y descuido del ministerio público. Una solicitud de extradición debe ser manejada con mucho cuidado; debe comprender todos los delitos y todas las circunstancias relacionadas con él, de tal manera que no se circunscriba ni su acción acusatoria ni la de juzgar de la autoridad judicial.

La extradición es una limitante a la jurisdicción de los jueces federales y que deriva de la constitución.

El artículo establece una excepción expresa a la garantía individual establecida en el artículo 19 que prescribe que ninguna detención puede exceder del término de tres días; en los casos de extradición el término de detención puede llegar a ser de sesenta días naturales.

Aunque la solicitud sea por un delito, no exista inconveniente en agregar en la acusación cuantos ilícitos proceda contra el extraditado. Lo anterior podría significar desvirtuar el asilo que políticos buscan cuando huyen de su entidad por persecuciones de que son objeto por parte de sus enemigos en el poder.

Por virtud de lo dispuesto por las leyes, los tratados y la costumbre es el común que se niegue también la extradición de nacionales, de reos de delitos militares o desertores y, por lo general, se obsequian solicitudes referentes a magnicidas. En la ley de extradición internacional, artículo 14, se dispone que: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo". Las razones que han dado origen a un principio de esta naturaleza, que casi son de universal aceptación, son invocadas por don Luis Jiménez de Asúa. En la práctica la norma es letra muerta; mexicanos han sido entregados a autoridades extranjeras sin mediar procedimiento de extradición, ante la complacencia de los jueces federales.¹⁹

Por lo que se refiere a los servidores públicos a que hace referencia el artículo 111 de la constitución, no pueden ser sujetos de un procedimiento de extradición, mientras tanto la cámara de diputados no emita la declaración de procedencia a que alude el mismo artículo hecho lo anterior y agotado el trámite judicial, el

¹⁹ idem

presidente de la república, estará en posibilidad de resolver si entrega o no al servidor público, a las autoridades del extranjero que lo soliciten; la discrecionalidad a que alude el artículo 14 de la ley no dispensa del trámite judicial, éste es obligatorio en extradiciones internacionales.

La extradición permitida en la ley de extradición internacional es definitiva en sus modalidades, la que se concede para que una persona sea juzgada y la que se concede para los efectos de que el extraditado compurgue su condena. No existe la extradición temporal. Ésta, a decir de Manzini, es aquella que se concede respecto de personas a las que en el país en donde se encuentra el presunto extraditado se encuentran sujetas a proceso y que, asimismo, es requerido para que responda de ilícitos cometidos en otros países y una vez que sean juzgados, si resultan culpables, es devuelto al primer país para que compurgue su primera condena y una vez concluida ésta sea de nueva cuenta remitido al segundo país para que haga lo mismo.

En la constitución y en la ley de extradición internacional se contemplan varios supuestos por virtud de los cuales no se puede conceder una extradición, o que se exija preventivamente ciertos compromisos al estado solicitante, como, por ejemplo, cuando se trata de reos políticos, personas que han tenido en el país requirente la calidad de esclavos; no se concede la extradición por delitos del orden militar; se concederá la extradición cuando el estado solicitando se comprometa a no aplicar la pena de muerte, cuando sea factible hacerlo debiéndose conmutar esa pena por la prisión; pero ni la constitución ni la ley contemplan el caso en que por el delito por el que es requerido el delincuente proceda aplicar alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. No debe obsequiarse una solicitud cuando el delincuente puede ser condenado a ser mutilado, azotado, apaleado o infamado; para el caso de ser alternativa una de esas penas con la prisión, la extradición debe ser concedida siempre y cuando el estado requirente se comprometa a aplicar solamente esta última.

Cuando el estado mexicano da curso a una extradición y envía la solicitud correspondiente a la autoridad judicial y ésta acuerda favorablemente la misma, a la autoridad ejecutiva, en este caso el ministerio público y a la policía judicial, no le queda más alternativa que obedecer a la autoridad judicial y entregar al sujeto pasivo de ella a la autoridad que lo requiere, no es potestativo hacerlo. La facultad discrecional corresponde al juez.

La expulsión de un extranjero a un tercer estado, puede servir para eludir los inconvenientes que podría acarrear una negativa judicial de extradición formulada por un país que pueda ejercer actos de presión sobre el país en el que encontró refugio una persona.

CAPITULO SEGUNDO.

TRATADOS INTERNACIONALES.

2.1 TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia

Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil

Protocolo Adicional al Tratado de Extradición del 28 de diciembre de 1933, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica

Tratado para la Extradición Recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile

Canje de Notas para el Restablecimiento de Vigencia del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal del 2 de octubre de 1990, entre los

Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala

Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua

Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos

Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República

Portuguesa

Tratado sobre Extradición Entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda

Tratado sobre Extradición Entre los Estados Unidos Mexicanos y Bahamas

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.¹

Los tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano de la Constitución Federal, además para su interpretación debe acudir en primer lugar al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento, y en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objetivo o fin que se tuvo con su celebración, es decir, debe acudir a los métodos de interpretación. Primeramente literal, con posterioridad sistemática y finalmente teleológico.

Lo anterior, es acorde con las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la emitida por la Segunda Sala del citado órgano, consultables en las paginas cuarenta y seis y doscientos noventa y dos, Tomos X y XVI, noviembre de mil novecientos noventa y nueve y diciembre de dos mil dos, Novena Época, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros siguientes: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” Y “ TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)”.

¹ ORDEN JURÍDICO NACIONAL 2002 © Derechos Reservados, Secretaria de Gobernación, México.

**OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE LOS TRIBUNALES DEL REQUIRENTE
SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS ACTOS QUE SE
ATRIBUYEN AL SUJETO RECLAMADO.**

Para dar sustento a lo que se ha venido reiterando en el sentido de que es posible verificar que el Tribunal requirente sea competente para conocer de los actos que se atribuyen al sujeto reclamado, debe tomarse en consideración lo estatuido por los arábigos 1° y 2° de la Ley de Extradición Internacional, que literalmente dicen:

“Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común”. (ULTIMA REFORMA APLICADA 18/05/1999) NUEVA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975

“Artículo 2°. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que reciba de un gobierno extranjero”. (ULTIMA REFORMA APLICADA 18/05/1999) NUEVA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975

Así, del numeral 1° se colige que el legislador estableció que serían aplicables las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional cuando el Estado Mexicano no hubiere celebrado tratado en la materia con el Estado requirente; además, la interpretación de dicho precepto no debe realizarse de manera aislada, sino de manera concatenada con el arábigo 2° de la legislación en comento; lo que permite arribar a la conclusión de que el legislador no quiso limitar su aplicación exclusivamente al supuesto mencionado, esto es, para el caso de que nos se hubiera celebrado tratado internacional, excluyéndola

absolutamente en caso contrario, sino que tal limitación se encuentra referida a su parte sustantiva, pues como se advierte del mencionado artículo 2º, el legislador ninguna limitación estableció en cuanto a la parte adjetiva, más aún fue claro al señalar los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición internacional deberán de aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado Mexicano reciba de un extranjero, de ahí que si este precepto no hace distinción para el caso de existencia o no de Tratado Internacional, las autoridades competentes se encuentran constreñidas a aplicar la parte adjetiva de la ley.

Ello es así, cuenta habida que en la exposición de motivos de la iniciativa la ley citada con antelación, se tomó en cuenta que en su proyecto se conserva el carácter supletorio de las normas de la ley, para los casos de falta de tratados vigentes, con excepción de las que regulan el procedimiento, al ser de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, por lo cual no se requiere la existencia de un tratado para que este tenga lugar; además, primordialmente se persigue obtener las mayores garantías a favor del reclamado, para lo cual se requiere que el Estado Mexicano se cerciore, en la medida de lo posible, de que dicho individuo habrá de gozar en el Estado que lo reclama, derechos sustancialmente iguales a los que le serían otorgados en México, si hubiere de ser juzgado por los tribunales lo que celebrará con mayor certeza aplicando la Ley de Extradición elaborada de conformidad con las normas internas máximas.

Asimismo, el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Relaciones Exteriores, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consideraron que en relación al procedimiento para el trámite y resolución de las peticiones de extradición, éste será siempre el establecido en la ley, haya o no tratado con el Estado solicitante. Pero respecto de los requisitos de fondo se aplicarán los tratados y sólo a falta de éstos las disposiciones de la ley.

Por tanto, es de concluirse que la intención del legislador, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente tratado internacional de extradición, al prevalecer en este caso las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley reguladora del procedimiento, adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

Así, tenemos que cuando los Estados Unidos Mexicanos, celebre un tratado con determinado país, ha de estarse a las condiciones de fondo pactadas en aquél.

Ahora bien, si de la lectura íntegra del tratado, no se advirtiere que las partes contratantes hayan pactado alguna cláusula o artículo en relación a la competencia legal del tribunal que haya emitido la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente, con base en la cual se solicite la extradición de alguna persona. Sin embargo, si en determinado ordinal se estableciera que en lo no dispuesto, en el mismo se aplicarían las leyes internas de las respectivas partes contratantes en cuanto regularan el procedimiento de extradición; luego, debe atenderse a lo preceptuado por el artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que prevé que en los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse su solicitud de extradición en el sentido de que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda , para que se le juzgue y sentencie con las formalidades del debido proceso, por lo que es claro este precepto forma parte de

la normatividad del procedimiento establecido por la ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, razón por la cual debe ser aplicado por las autoridades competentes aún en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado con el Estado requirente tratado de extradición; cuanto más que, si en dicho tratado existiese un numeral, que estableciera la circunstancia de que en lo no pactado, se aplicarían las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

Sobre este punto, se es congruente con la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintidós, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY”.

Lo anterior, pone de manifiesto indudablemente que aun cuando en el tratado en cuestión no se establezca ninguna obligación o facultad de analizar o constatar la competencia legal del tribunal del Estado requirente, de la Ley de Extradición Internacional, sí se desprende dicha obligación o facultad por parte de las autoridades mexicanas, cuando la competencia que se atribuye el tribunal del país requirente trasciende al ámbito interior del país requerido, infringiéndose algunos ordenamientos de observancia obligatoria en el mismo, porque si en el numeral aludido se establece como requisito para la procedencia de la extradición de una persona el hecho de que el Estado Mexicano exija al Estado requirente se comprometa a someter al presunto extraditado a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se impute en la

demanda, para que se le juzgue y se sentencie con las formalidades del derecho, y siendo la competencia un presupuesto procesal sin el cual no puede existir proceso, además de que dicha cuestión es de carácter adjetivo, por formar parte de la normatividad del procedimiento establecido en la Ley de Extradición internacional para la tramitación de las solicitudes de extradición, es claro que con fundamento en el indicado artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, las autoridades competentes deben analizar o constatar esa cuestión, a fin de verificar que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria, orden de aprensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente, efectivamente es tribunal competente para juzgar al requerido, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, máxime cuando exista controversia al respecto.

Cierto, si un Tribunal solicita la extradición, fundando su competencia en una legislación publicada con posteridad a los hechos delictivos atribuidos al presunto extraditado, misma que entraría en vigor a partir del día siguiente, es dable concluir que dicha autoridad solicita la extradición de una persona que cometió los delitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, carece de competencia; ello es así, merced a que para que proceda la extradición al estado requirente, el reo debe ser juzgado en aquel país por un tribunal competente establecido con anterioridad a los hechos imputados, según lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional.

Sin que obste la circunstancia de que en el país requirente a partir de la entrada en vigor de la ley en que funda la extradición tipifique los hechos delictivos, así como aquélla le dé competencia para conocer de los hechos cometidos por sus habitantes y extranjeros fuera de su territorio nacional.

Empero, si los hechos ilícitos atribuido fueron ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación que faculta a los Tribunales para conocer de

ciertos delitos, éstos son incompetentes para conocer de dichos delitos, dado que, se itera, de conformidad con el arábigo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, es requisito adjetivo que el presunto extraditado deba ser juzgado ante tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa.

Pues si bien, para signar competencia a tribunales nacionales existe el principio de universalidad, también denominado de jurisdicción universal, conforme al cual son competentes los tribunales de un Estado en relación con determinados crímenes, independientemente de la nacionalidad de la víctima, del acusado o del lugar donde fueron cometidas tales conductas, atendiendo únicamente a la gravedad y naturaleza del delito, de donde puede afirmarse que la jurisdicción universal, parte del supuesto de que determinadas conductas, dada su naturaleza y gravedad, afectan a toda la humanidad, por lo que cualquier Estado, a través de sus tribunales. Se encuentra legitimado para sancionar tales actos, sin atender a la nacionalidad de los involucrados o al lugar donde el crimen fue cometido.

Además, el Derecho Internacional ha ido reconociendo la posibilidad de que los tribunales de un Estado ejerzan su jurisdicción más allá de sus fronteras, en nombre de la comunidad internacional, respecto de determinados crímenes, cuya gravedad resulta de ser una amenaza contra la propia humanidad, con independencia de la nacionalidad de la víctima o del acusado, y sin importar el lugar donde el crimen haya sido cometido. Para la doctrina, el concepto de de jurisdicción universal supone que la ofensa o daño que producen determinadas conductas no afecten únicamente a quienes la parecen, ni incumben sólo a los países en que tales hechos son cometidos, sino a la humanidad entera, por lo que el lugar de la comisión del crimen o la nacionalidad de la víctima o del acusado, son irrelevantes para determinar qué tribunal tendrá la competencia para sancionar dicha conducta. En efecto, el derecho penal internacional no trata de proteger bienes jurídicos como la vida, la propiedad o la salud, sino al ser

humano como tal, considerado uno de los bienes más importantes, en la medida en que es amenazado por determinadas conductas.

Sin embargo, la competencia de un tribunal nacional para conocer de ese tipo de ilícitos cometidos fuera de su territorio tendría que derivar de una interpretación de la convención que un momento se reclame; de ahí que, deba considerarse la circunstancia que si en los Estados Unidos Mexicanos se ha pactado o no algún convenio en el cual se comprometa a entregar únicamente a los reos al estado en el cual fueron cometidos o bien a la Corte Penal Internacional si se acordó que fuese competente al haberle reconocido las partes contratantes su jurisdicción, ya que esta determinación de la jurisdicción no tendría caso si las partes contratantes puedan proceder a su persecución y sanción sea cual fuera el lugar de la comisión del delito.

Por lo que, en esas condiciones, siendo el convenio ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en el arábigo 133 de la Constitución Federal, es inconcuso que el Estado Mexicano no puede reconocerle jurisdicción al país requirente, si en aquél no se hubiesen cometido los delitos, ello en razón de que tal circunstancia se encuentra supeditada al hecho de que se hubiese pactado algún convenio en el sentido que solamente se entregue el presunto extraditado al Estado en el cual se cometieron los ilícitos.

La institución de la extradición surgió y se ha desenvuelto en el marco de las relaciones interestatales. De ahí, que su concepción jurídica, este estrechamente relacionada con su origen y desarrollo histórico. La extradición no es más un acto meramente político del Estado, tal y como lo fue durante muchos años. Hoy, su regulación como institución jurídica, la encontramos plasmada en tratados y convenios internacionales, ya sean unilaterales o bilaterales, así como de manera particular y con carácter de supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia. Conforme a los principios del

Derecho Internacional los actos jurídicos deben regirse, en primer lugar por la ley del lugar donde surge el acto jurídico.

De igual forma en el Derecho Penal, se aplica esta forma de ley en el lugar en el que se cometió el delito, por lo que nada cambia estos principios, cuando el cumplimiento de un mandamiento judicial de captura, se da en otro país.

En consecuencia, la extradición sólo podrá concederse cuando se hayan observado las formalidades del procedimiento vigente en el Estado requeriente, entre éstas, los requisitos de procedibilidad previstos en el país de origen, no así los vigentes en México.

La extradición entre Estados soberanos es una institución que se ubica por su propia naturaleza en el Derecho Internacional, de donde deriva el deber de mutua asistencia en lo que atañe a la represión de los delitos. Esa figura ha permitido que bajo principios de cooperación internacional, los Estados puedan enjuiciar y, en su caso, condenar a los delincuentes.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE EXTRADICIÓN.

La extradición nació como un acto político entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una institución jurídica.² Actualmente, la mayor parte de los sistemas que siguen los Estados en el procedimiento de extradición tienen todavía resabios de ese origen, que se centran en un elemento político fundamental: el de concebir a la extradición como un acto de soberanía.³

² Señala Quintano que “la extradición, aparecida en la historia como un mero expediente de acción política entre soberanos o autoridades, ha ido adquiriendo a través de los tiempos y de las ideologías sucesivas un claro rango de institución jurídica, interesando por igual a tres campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal”. Citado en la obra “Convenio de Extradición”, ob. Cit., p. 21.

³ Vid Fiore, Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Madrid, 1880, p. 397

El elemento político de la extradición es, sin duda un elemento discutible, presente, siempre que se trata de un asunto de esta naturaleza; empero, el avance en la interpretación del derecho y auge que ha tomado el derecho internacional humanitario, han motivado que, ahora más que nunca, la extradición sea una institución de derecho público, un acto jurídico en cuanto a que se encuentra estrictamente reglamentada no sólo por el ordenamiento constitucional de cada Estado, sino también por los diversos convenios internacionales celebrados entre aquéllos.

Por tanto, puede concluirse que la extradición, considerada como un acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del derecho: el internacional, el penal y el procesal; pero particularmente en nuestros días, la extradición interesa al ámbito del Derecho constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno, como los procedimientos de adopción o adaptación de esos tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal

En este orden de ideas, puede destacarse que desde el punto de vista del Derecho Internacional, la figura de la extradición, se erige como un acto, por virtud de la cual, se relacionan dos Estados a través de sus órganos competentes, generándose así derechos y obligaciones para aquellos. Esto significa que, cuando se de cumplimiento a las condiciones previstas en los ordenamientos respectivos (leyes, tratados, convenciones, entre otros), la extradición constituirá un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente.

Ahora bien, desde el punto de vista penal, la institución de la extradición, “es una consecuencia del ius puniendi propio o ajeno, o una prórroga de la ley penal con carácter extra territorial”.⁴ El derecho Penal tiene entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones y, por ello, en el momento de actualizarse determinada conducta que encuadre en el tipo penal, el Derecho Penal procura que aquella sea debidamente sancionada, no importando que esta se haya cometido fuera del territorio en el que rige dicha normatividad pena.

Por último, el derecho constitucional percibe a la extradición como una figura que tiene que ver con muchas de las normas y principios que en la Constitución se establecen.

2.3 MARCO JURÍDICO

El proceso de extradición internacional se rige, fundamentalmente por lo estatuido en el artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución Federal, pero además encuentra regulación específica en los distintos tratados que sobre la materia ha signado México y, en consecuencia, tiene que ver con la regulación establecida en el diverso numeral 133 de la misma Constitución.

¿Es factible estudiar la competencia de los Tribunales del país requirente, en el proceso de extradición?

En principio, es imprescindible precisar que, en relación al procedimiento de extradición no debe analizarse la competencia interna de los Tribunales requirentes, en cuanto a materia, territorio, grado o cuantía, al corresponder ese estudio al propio tribunal del país que solicito la extradición.

⁴ COBOS GOMEZ DE LINARES Y CUERDA RIEZU, La otra cara del Problema: la extradición, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Computense, número 56, Madrid, 1979, p. p. 167 y 168.

Salvado el punto anterior debe indicarse si la competencia que se atribuye el tribunal del país requirente trasciende al ámbito interno del país requerido y vulnera alguna disposición de carácter general en el mismo, debe analizarse la competencia del tribunal que emitió la resolución judicial con base en la cual solicita la extradición, aunque dicho estudio debe limitarse a la legislación interna del país requerido, porque de lo contrario pudiese suceder que se concediera la extradición solicitada infringiéndose normas de observancia obligatoria en el país requerido.

Ello es así, merced a que la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso.

Para apoyar lo anterior, deben citarse las tesis sustentadas por las otras Cuarta y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas tres mil ochocientos catorce y mil cuatrocientos cuarenta y uno, Tomos LXX y CXVII, Quinta Época, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafes siguientes: “COMPETENCIA JURISDICCIONAL” Y “COMPETENCIA ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO”.

Por otro lado, pertinente es destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo último, de la Carta Magna, la extradición a requerimiento de Estado extranjero deber ser tramitada por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que sobre ese respecto se suscriban y las leyes reglamentadas.

2.4 PROCESO DE EXTRADICIÓN

La legislación mexicana sobre extradición internacional dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá y examinará la petición formal de

extradición y, en su caso, la admitirá.⁵ Los tribunales, después de oír la defensa del detenido,⁶ proceden a emitir su opinión jurídica,⁷ y remite el expediente a dicha Secretaría.⁸ Es hasta entonces que el secretario de Relaciones Exteriores resuelve si concede o no la extradición,⁹ incluso si la opinión jurídica del tribunal fue en el sentido de que la extradición no debe proceder. La decisión de dicha Secretaría de extraditar al detenido sólo puede ser apelada mediante juicio de amparo.¹⁰

Así, el sistema de extradición mexicano puede considerarse uno en el que los fugitivos tienen doble oportunidad para intentar evitar ser extraditados. Los detenidos presentan sus argumentos en primera instancia ante los tribunales para que éstos emitan una "opinión" jurídica sobre el asunto. Dicha "opinión" puede ser revertida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo es una "opinión" que sirve para que la Secretaría tenga un panorama más claro sobre la situación jurídica propia del caso. Es hasta el momento en que el detenido apela mediante juicio de amparo la decisión de la Secretaría de conceder su extradición, que la resolución del juez ya no puede ser revertida por la autoridad administrativa y sólo puede ser modificada por una instancia judicial superior.

La extradición de nacionales en la práctica mexicana

La extradición de ciudadanos mexicanos hacia EUA, en específico aquellos acusados de narcotráfico,¹¹ ha sido durante mucho tiempo un motivo de tensiones en la relación bilateral México-EUA.¹²

⁵ Artículo 19, LEI.

⁶ Artículo 25, LEI.

⁷ Artículos 27 y 28, LEI

⁸ Artículos 27 y 28, LEI

⁹ Artículo 30, LEI.

¹⁰ Artículo 33, LEI.

¹¹ El título séptimo del Código Penal Federal trata sobre los delitos contra la salud.

La relación extraditaria entre ambos países no es un tema nuevo en la relación bilateral. El primer tratado de extradición México-EUA se suscribió el 11 de diciembre de 1861.¹³ Debido a los difíciles momentos que vivió México durante el siglo pasado con la intervención francesa, la guerra de reforma y diversos levantamientos, este tratado no tuvo gran vigencia ni aplicación. El tratado concluyó en 1899, cuando se firma el siguiente tratado de extradición.

El segundo Tratado de Extradición entró en vigor el 22 de abril de 1899.¹⁴ Fue modificado en tres ocasiones para incorporar nuevos delitos a los originalmente incluidos. En relación con nuestro tema, en 1925¹⁵ se incorporaron los "delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos,

¹² Labardini, Rodrigo, "Mexico Extradites to the US a Mexican National Charged With Drugtrafficking", El Tratado entre México y Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos en 15 International Enforcement Law Reporter 193 (May 1999), pp. 193195 [en adelante Mexico Extradites Mexican National].

¹³ Fue suscrito por Sebastián Lerdo de Tejada, entonces diputado del Congreso de la Unión, y Tomás Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano. El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 20 de mayo de 1862, con una modificación al artículo 3o. del propio convenio, y se promulgó tres días después. Puede consultarse en Tratados y Convenios de México, t. I: 1810-1883..., cit., nota 45, p. 305. El Convenio marca que las partes entregarán a la justicia a las personas acusadas de los crímenes extraditables cometidos dentro de la jurisdicción de parte demandada y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra. El tratado es interesante toda vez que en su artículo IV prescribe que la extradición sólo se hará por orden del Ejecutivo salvo en caso de crímenes cometidos en el territorio de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo caso podía ser ordenada "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe (sic) superior militar que mande el mismo Estado o Territorio". El Convenio también excluyó expresamente la posibilidad de extraditar personas que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar donde se cometió el delito, situación prohibida expresamente por la Constitución mexicana.

¹⁴ Fue firmado, en la ciudad de México el 22 de febrero de 1899, por Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores, y Powell Clayton, embajador extraordinario y plenipotenciario de EUA en México. El Senado de la República lo aprobó el 12 de abril y el canje de instrumentos de ratificación, previsto en su artículo XVIII, se efectuó el 22 de abril de 1899. Diario Oficial de la Federación: 25 de abril de 1899. Tratados y Convenios de México, t II: 1884-1899..., cit., nota 45, pp. 509-518.

¹⁵ Celebrado por Manuel Téllez, embajador de México en Washington, y Frank B. Kellogg, secretario de Estado de EUA, en Washington, D. C., el 23 de diciembre de 1925. El Senado de la República aprobó la modificación el 28 de diciembre de 1925. El canje de instrumentos se efectuó el 30 de junio de 1926. Diario Oficial de la Federación: 13 de agosto de 1926. Tratados y Convenios de México, t. V: 1924-1928..., cit., nota 45, pp. 245-248.

manufactura lícita o al tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos".¹⁶

El Tratado de Extradición actualmente en vigor fue suscrito el 4 de mayo de 1978 e inició su vigencia el 25 de enero de 1980 (en adelante, se le puede denominar TE-MX/EU).¹⁷ Este tratado es un documento comprensivo. Consta de 23 artículos y un apéndice que enlista los delitos por los que se puede solicitar una extradición y que quedan cubiertos por el propio tratado. El tratado está diseñado para cubrir toda la materia de extradición, es decir, tanto la entrega de presuntos delincuentes como de personas ya sentenciadas.

El tratado describe la obligación de las partes de extraditar a personas reclamadas por la otra¹⁸ debido a delitos cometidos en el territorio de la requirente;¹⁹ sujeto a que se satisfaga el principio de doble criminalidad,²⁰ define los procedimientos y requerimientos de probación para la extradición,²¹ incluye las excepciones en caso de delitos políticos y militares,²² permite exigir seguridades de que no se aplicará la pena capital,²³ contempla el principio non bis in idem,²⁴ fija la prescripción de la acción penal,²⁵ detalla el procedimiento de extradición,²⁶ los documentos necesarios para que se pueda otorgar,²⁷ y la forma y condiciones para entregar al reclamado.²⁸ En otras palabras, el tratado faculta a de cada una de las partes para resolver en forma autónoma sobre las solicitudes

¹⁶ En 1902 se adicionó el delito de cohecho, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 1903, Tratados y Convenios de México, t. III: 1900-1907..., cit., nota 45, pp. 61-63, y en 1941 se incorporó la participación "como cómplice o encubridor" de los diversos delitos extraditables, Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 1941, Tratados y Convenios de México, t. VIII: 1938-1942..., cit., nota 45, pp. 571-574.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1980 y 16 de mayo de 1980. Tratados y Convenios de México, t. XXII: 1977-1978..., cit., nota 45, pp. 613-626.

¹⁸ Artículo 1o.

¹⁹ Artículo 2o.

²⁰ Artículo 2.1.

²¹ Artículos 3o. y 12.

²² Artículo 5o.

²³ Artículo 8o.

²⁴ Artículo 6o.

²⁵ Artículo 7o.

²⁶ Artículo 13.

²⁷ Artículo 10.

²⁸ Artículos 14 y 15.

presentadas, y muestra que las partes, como entidades soberanas que son, preservan en sí mismas el derecho de libremente decidir sobre la suerte de los individuos residentes en su territorio, sean o no fugitivos de otros Estados.

El tratado fue ocasionalmente utilizado entre 1980 y 1994.²⁹ En promedio, anualmente sólo se extraditó a un fugitivo hacia la contraparte.³⁰ En este periodo, México entregó en extradición un total de ocho personas a EUA, y éste extraditó hacia México un total de 30 fugitivos.³¹ En consecuencia, las autoridades estadounidenses consideraban que la relación extraditoria en general resultaba insatisfactoria.

El caso de José Luis del Toro, acusado del homicidio de una madre de seis niños en Miami, Florida, ejemplifica la irritación en EUA. Pese a que Del Toro fue entregado en extradición aproximadamente 18 meses después de que EUA presentó la petición formal de extradición, el caso tuvo una alta exposición pública y se encontraba en forma prominente en la escena política. El Congreso de EUA, reiteradamente insistió en que Del Toro fuera entregado a EUA. En el Congreso se realizaron diversas audiencias públicas para discutir específicamente el caso, e incluso se introdujeron iniciativas legislativas aludiendo al caso. Después de ser entregado a EUA, a Del Toro se le impusieron dos cadenas perpetuas consecutivas en Florida.

Históricamente, México no había extraditado a sus nacionales, lo que frustraba notablemente a las autoridades estadounidenses de procuración de justicia. En este sentido, se ha señalado que durante la década de 1980, México se mostraba tan paranoico frente a la posibilidad de intervención extranjera, que incluso protegía a sus criminales en el nombre de su soberanía.³² Asimismo, se

²⁹ Son sintomáticos los comentarios del maestro Colín Sánchez, op. cit., nota 76, p. 371.

³⁰ Juan Rebolledo, subsecretario para América del Norte y Europa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, declaró que durante la década de 1980 sólo hubo una o dos extradiciones por año en ambos gobiernos. Carreño Figueras, José, "Diferencias de procedimiento y no de fines en el problema de las extradiciones con EU, dicen", El Universal, ciudad de México, 16 de julio de 1999.

³¹ U. S.-Mexico 1995-2000, resultados principales, nota 15, p. 8.

³² The Economist, 2 de febrero de 2001, p. 37.

consideraba que "jamás ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus nacionales para que éstos sean procesados por los funcionarios de otro o para que cumplan penas",³³ por lo que las autoridades mexicanas en forma regular solicitaban se negara la extradición de nacionales mexicanos.³⁴

Esta "frustración" puede ser una de las explicaciones por las que EUA recurre al uso de métodos irregulares³⁵ de extradición, a pesar de que los mismos representan una amenaza a la paz y seguridad internacionales.³⁶ Uno de los casos más sonados en la relación bilateral ha sido el secuestro³⁷ de Humberto Álvarez Macháin realizado en 1990 por agentes estadounidenses con el propósito de transportarle a EUA con el fin de que fuera juzgado por presuntos actos ilícitos cometidos en territorio mexicano. Con motivo del secuestro y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de EUA convalidando el secuestro, México suspendió³⁸ la cooperación antinarcóticos con EUA.³⁹ Las tensiones generadas

³³ Colín Sánchez, op. cit., nota 76, p. 365. Este autor agrega que "Esto no significa dejar impunes hechos ilícitos que deben ser sancionados, porque no debe olvidarse que en todos los lugares existen tribunales encargados de llevar a cabo esas funciones para que juzguen al sujeto de imputación en su propio país, enfatizando con ello un amplísimo margen de seguridad jurídica y confianza en los funcionarios y gobernantes del país, incluyendo su poder soberano". Idem.

³⁴ Labardini, op. cit., nota 9, p. 31.

³⁵ Se ha pretendido justificar la utilización de los métodos irregulares por "importantes problemas" con los tratados de extradición: vinculan sólo a las partes que los han ratificado, falta de uniformidad (en tratados, procedimientos y legislaciones), la entrega de personas sólo puede efectuarse cuando existe un tratado, dificultades asociadas a la sucesión de Estados, ruptura de relaciones diplomáticas, guerra, el dilema de mantener una red de tratados extraditorios, la necesidad de someter los tratados al órgano legislativo interno competente, defensas incluidas en los tratados limitando las posibilidades de lograr la extradición, desconfianza y desconocimiento de sistemas jurídicos y judiciales extranjeros, incluyendo la excepción del delito político. Entre otros, Yarnold, Barbara, Fugitivos Internacionales, Corte Internacional de Justicia, Nueva York, Publicaciones Praeger, 1991, pp. 13-18,

³⁶ Con motivo del secuestro en 1960 de Adolf Eichmann (encargado de la expulsión forzada de judíos de Alemania, Austria y Checoslovaquia, y en 1939 nombrado jefe de la sección de asuntos judíos de la Gestapo, encargado de "la solución final": la exterminación en masa de la población judía en los territorios ocupados) realizado en Argentina por Israel, el Consejo de Seguridad condenó la acción israelí pues se trataba de una acción que, al afectar la soberanía de un Estado miembro, causaba fricción internacional, y podía, si fuera repetido, hacer peligrar la paz y seguridad internacionales. U. N. Doc. S/P.V. 868 (1960). Sobre el caso Eichmann, véase Labardini, op. cit., nota 38, pp. 388-392.

³⁷ transfronterizo La práctica internacional es más frecuente de lo que podría uno suponer. Para una descripción de casi 40 casos internacionales, véase Labardini, op. cit., nota 38

³⁸ El 15 de junio de 1992, la Suprema Corte de Justicia de EUA dio a conocer su decisión *United States v. Álvarez Macháin*, 112 S. Ct. 2188 (1992), convalidando el secuestro transfronterizo debido a que el Tratado de Extradición México-EUA no prohíbe expresamente dicho acto ni contempla acciones a tomar en caso que se lleven a cabo. Para un detallado análisis de todo el caso, incluido el secuestro y sus implicaciones, incluidas las derivadas de la referida sentencia, véase Labardini, op. cit., nota 9

fueron de tal grado, que EUA hubo de iniciar inmediatamente negociaciones que condujeron al compromiso personal del presidente Bush ante el presidente Salinas de que su administración no alentaría ni permitiría estas prácticas en el futuro,⁴⁰ y EUA hubo de suscribir un tratado para expresamente prohibir el secuestro transfronterizo.⁴¹

Adicionalmente, varios legisladores estadounidenses habían manifestado su pesar porque la extradición desde México tradicionalmente había sido deficiente. Por tal motivo, solicitaban incluso que se renegociara el Tratado de Extradición Bilateral, debido a que México sólo cumplía con el 65% de las solicitudes de extradición presentadas por EUA. En otras instancias, incluso se manifestó que México debía demostrar un claro progreso "arrestando y extraditando a importantes narcotraficantes" para ser "certificado" en su cooperación antinarcóticos.

Por estos motivos, es fácil comprender por qué a partir de 1995 la decisión de revisar la política extraditaría y, en particular, autorizar la extradición de nacionales y su entrega efectiva hacia EUA, se ofrecerían como pruebas de la voluntad del gobierno de México para combatir al narcotráfico.⁴²

³⁹ Al conocerse la sentencia Álvarez Macháin, cit., nota 117, México anunció el mismo 15 de junio de 1992 la suspensión temporal de las actividades de la DEA hasta no recibir garantías suficientes de que no se repetirían los hechos. SRE, Boletín de Prensa núm. B-1122, 15 de junio de 1992, reproducido en Límites II..., cit., nota 36, pp. 111-114. Sin embargo, la cooperación antinarcóticos fue restablecida al día siguiente para no dar pauta a una señal equivocada a los narcotraficantes, SRE, Boletín de Prensa núm. B-1126, 16 de junio de 1992, reproducido en Límites II..., cit., nota 36, pp. 117 y 118, y después de que EUA acordó revisar el Tratado de Extradición de 1978. Rozental, Andrés, La política exterior de México en la era de la modernidad, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 75

⁴⁰ Kreczko, Alan (consultor jurídico adjunto, Depto. de Estado de EUA), Declaración ante el Subcomité sobre Derechos Civiles y Constitucionales, Washington, D. C., Comité Judicial de la Cámara de Representantes, 24 de julio de 1992; y Depto. de Estado de EUA, Boletín de Prensa, 3 de agosto de 1992, vol. 3, núm. 31, p. 614,

⁴¹ Para un análisis del mismo y su texto, véase Labardini, Rodrigo, "El Tratado entre México y Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos", Revista Mexicana de Procuración de Justicia, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vol. I, núm. 5, junio de 1997, pp. 79-94

⁴² Labardini, Mexico Extradites Mexican National..., El Tratado entre México y Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos, cit., nota 84. Adicionalmente, los tribunales estadounidenses consideraban que México había manifestado su renuencia a extraditar a nacionales en casos que no fueron de gravedad. County of Orange v. Ranger Ins. Co., 61 Cal. App. 4th 795, 71 Cal. Rptr. 2d 811 (4th Dist.

Durante 1995, el gobierno mexicano llevó a cabo una importante revisión de su política extraditatoria. Esta revisión y la labor desarrollada por las autoridades de ambos países⁴³ han incrementado el entendimiento mutuo sobre el sistema jurídico de la contraparte, y han logrado agilizar los mecanismos para procesar las solicitudes de extradición. Esto ha derivado en un notable progreso en los últimos seis años de vigencia del Tratado de Extradición de 1978.

En contraste con el periodo 1980-1994, de 1995 a la fecha, en promedio se han procesado anualmente más de 20 solicitudes de extradición.⁴⁴ Durante 1997, 1998 y 1999, EUA solicitó a México a 144 personas en extradición, y México presentó 106 solicitudes.⁴⁵ Durante 2000, México entregó 10 fugitivos a EUA,⁴⁶ y EUA entregó 15.⁴⁷ En el periodo 1995-2000, México extraditó un total de 61 individuos hacia EUA, y EUA entregó un total de 86. Esto es, en cinco años, el número de personas entregadas por México, comparado con los quince años anteriores, creció siete veces, en tanto que el número de personas entregadas por EUA se triplicó.⁴⁸

1998), Review denied, (Apr. 29, 1998).

⁴³ El trabajo se ha desarrollado principalmente a través del Grupo Plenario de Procuración de Justicia México-EUA (GPPJ) (en inglés: Mexico-U. S. Senior Law Enforcement Plenary (SLEP)), bajo al dirección del Grupo de Contacto de Alto Nivel Contra las Drogas México-EUA (GCAN). El GCAN fue creado en marzo de 1996, y funge como el foro bilateral de mayor importancia en donde funcionarios de alto nivel se reúnen y analizan actividades antinarcoóticos y otros temas de procuración de justicia. Es co-presidido por el Director de la Oficina para la Política Nacional de Control de Drogas de la Casa Blanca (ONDCP), el secretario de Relaciones Exteriores de México y el procurador general de la República (PGR). Se ha reunido en nueve ocasiones (ocho de ellas en sesión plenaria). Después del GCAN, el GPPJ es el grupo de mayor contacto en el ámbito de cooperación México-EUA contra actividades delictivas. GPPJ es coordinado por los procuradores generales de ambos Estados. Su función principal es definir las estrategias básicas para facilitar el intercambio de información y la cooperación jurídica en materia de procuración de justicia, incluyendo tráfico de drogas ilícitas

⁴⁴ Carreño, supra nota 102 (se cita al subsecretario Rebolledo)

⁴⁵ Mexico's Fight Against Drugs-1999..., cit., nota 11, pp. 48-49

⁴⁶ Incluyendo a un mexicano (Alejandro Velásquez Ruanova) por narcotráfico (distribución de cocaína). Véase Procuraduría General de la República, Boletín de Prensa 290/00, ciudad de México, 7 de junio de 2000.

⁴⁷ La mayoría acusados de homicidio.

⁴⁸ U. S.-México 1995-2000, Main Results..., cit., nota 15, op. Cit, p. 8.

Adicionalmente, debido a que la expulsión (o deportación) frecuentemente es más rápida y menos intensiva en uso de recursos que la extradición, México y EUA formalmente desarrollaron el Programa de Identificación y Alerta de Fugitivos durante 1996-1997.⁴⁹ El programa está diseñado para facilitar el intercambio de información sobre fugitivos de cada país que se hayan dado a la fuga o estén residiendo en otro país en violación con la legislación migratoria del país donde se encuentran. El mecanismo funcionó muy bien hasta 1998,⁵⁰ enfrentó algunos problemas en 1999,⁵¹ pero parece haberse normalizado una vez más.⁵²

La extradición de nacionales mexicanos ejemplifica con claridad el cambio en las políticas y prácticas extraditorias mexicanas.⁵³ La extradición de cualquier fugitivo es una facultad discrecional para los Estados.⁵⁴ Contrario a lo que ocurre en otros

⁴⁹ Un ejemplo lo constituye la expulsión desde México hacia EUA de Ernesto Martínez López. Martínez, quien se fugó hace más de 30 años de una prisión en Texas, donde cumplaba una cadena perpetua por el homicidio de una niña de 12 años y lesiones a un infante hermano de dicha niña, no podía ser extraditado debido a que había prescrito la causa. Martínez fue expulsado de México por violación a la legislación migratoria. White House Office for the National Drug Control Policy (ONDCP), U. S.-México Counterdrug Cooperation, Sep. 15, 1997, Chapter V, Extradition [en adelante U. S.-México Counterdrug Coop.]

⁵⁰ Diez fugitivos fueron expulsados desde México en el primer semestre de 1997. U. S.-México Counterdrug Coop..., cit., nota 135. En lo que se consideró como "un año muy exitoso para México", el programa logró durante 1998 la identificación, localización y expulsión de más de 30 ciudadanos estadounidenses que se habían fugado. Lee Warren, Mary (subprocuradora general asistente), Statement before the Subcomm. on Crim. Justice, Drug Policy and Human Resources, Concerning the Importance of Extradition in International Crime Control, Comm. on Gov. Reform, U. S. House of Representatives, May 13, 1999 [en adelante Importance of Extradition].

⁵¹ Lee Warren, Mary (subprocuradora general asistente), Statement before the Subcomm. on Crim. Justice, Drug Policy and Human Resources, Concerning Extradition Procedures between the United States and México, Comm. on Gov. Reform, U. S. House of Representatives, June 23, 1999 (declarando que durante el primer semestre de 1999 se había registrado una importante disminución en el número de entregas desde México), idem

⁵² Tres personas fueron expulsadas desde México el 1o. de septiembre de 1999. México's Fight Against Drugs-1999..., cit., nota 11, p. 53. El 20 de junio de 2001, Ernesto Díaz Infante, ex-ministro de la SCJN, fue deportado de EUA hacia México. Díaz Infante era buscado como probable responsable en la comisión de los delitos de cohecho y contra la administración de la justicia, acusado de recibir 500 mil dólares para interceder a favor de Alejandro Braun Díaz, alias "El Chacal", a quien se responsabilizaba de secuestrar, violar y asesinar a una niña de seis años de edad. México presentó a EUA la correspondiente solicitud de extradición en 1994. Díaz Infante ingresó a EUA de manera legal (incluso contaba con licencia de conducir). Sin embargo, fue detenido por el Servicio de Migración y Naturalización (INS) por estar viviendo en San Antonio, Texas, de manera ilegal. Hernández Elías, Vicente, "Extraditan a México a un ex ministro de la SCJN", Milenio Diario, 21 de junio de 2001, p. 14. El caso más reciente en que México entregó a un fugitivo estadounidense es el de Daniel Escobedo, quien se encontraba en la lista de los 15 fugitivos más buscados por el servicio de alguacil de EUA (U. S. Marshalls). Procuraduría General de la República, Boletín de Prensa 424/01, 21 de junio de 2001.

⁵³ Labardini, Court Allows Extradition of Nationals, supra nota 24

⁵⁴ La extradición es considerada un acto de soberanía. Bassiouni, U. S. Law..., cit., 2001, nota 42, p. 1

países, en México ni la Constitución ni la legislación secundaria prohíben la extradición de ciudadanos mexicanos.⁵⁵ Sin embargo, si bien el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para conceder su extradición, sólo puede hacerlo en casos excepcionales.⁵⁶ En concordancia con lo anterior, el Tratado de Extradición México-EUA dispone que "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente".⁵⁷

Antes de 1995, ningún mexicano había sido extraditado.⁵⁸ No obstante, no se contemplaba un espacio de impunidad ya que el Tratado de Extradición contempla que si la solicitud es negada con fundamento en la nacionalidad del individuo, la parte requerida debe someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre que la parte requerida tenga⁵⁹ para perseguir el delito.⁶⁰

Con este propósito, las autoridades mexicanas recurrían al artículo 4o., CPF, para establecer jurisdicción sobre el inculpado y poderlo juzgar en México de conformidad con la legislación mexicana por un presunto delito cometido en el exterior.⁶¹ De hecho, el artículo 4o., CPF, es utilizado por las autoridades

⁵⁵ Como observamos en el apartado previo, muchos países tienen prohibido en su Constitución o en su legislación interna la extradición de sus nacionales, o bien lo realizan como una política pública. Por ejemplo, Francia, Alemania, Austria, Bélgica, Eslovenia, Brasil, Ecuador, Panamá y Venezuela. Adicionalmente véase Borek, nota 50

⁵⁶ "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo", artículo 14, Ley de Extradición Internacional

⁵⁷ Artículo 9.1 LEI

⁵⁸ Mexico's Fight Against Drugs-1999..., cit., nota 11, p. 49

⁵⁹ Jurisdicción De acuerdo con Fernando Flores García, si bien en derecho común (common-law) los términos "jurisdicción" y "competencia" llegan a confundirse, ambos conceptos se distinguen: jurisdicción es "el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad"; en tanto que competencia alude a una "idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1997, ts. III (I-O) y I (A-CH), pp. 1884 y 542, respectivamente.

⁶⁰ Artículo 9.2 LEI

⁶¹ "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la república; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la república".

mexicanas, cuando por una u otra razón la extradición de un fugitivo no puede llevarse a cabo. La importancia de este recurso se advierte cuando observamos que entre 1993 y 1999, las autoridades estadounidenses solicitaron la detención de 432 individuos, de los cuales 228 fueron localizados y 188 finalmente fueron sentenciados en México.⁶²

Como indicamos, las autoridades mexicanas revisaron la política de extradición de nacionales mexicanos. En el marco jurídico-institucional desarrollado bilateralmente para la cooperación contra el crimen.⁶³ México definió a la cooperación internacional como una prioridad en la lucha contra el crimen, especialmente si estaba relacionado con el narcotráfico. En consecuencia, y con el propósito de reducir la impunidad, modificó su política y práctica⁶⁴ al estimar que había llegado el momento de utilizar en toda su extensión las disposiciones jurídicas que permitían la extradición bajo casos excepcionales, permitiendo con ello que los mexicanos pudieran enfrentarse a acciones penales en su contra en el lugar donde presuntamente cometieron los delitos. Desde 1995, México ha entregado en extradición a EUA a 16 mexicanos.

⁶⁵ Adicionalmente, 14 ciudadanos mexicanos⁶⁶ han iniciado juicios de amparo apelando las órdenes de extradición emitidas por la Secretaría de Relaciones

⁶² Fuentes, Víctor, "Queda abierta puerta para extraditables", Reforma, ciudad de México, 19 de enero de 2001.

⁶³ En ese entonces, el marco jurídico de la cooperación internacional México-EUA incluía diversos tratados, acuerdos, memoranda de entendimiento y notas diplomáticas en las siguientes áreas: ejecución de sentencias penales (1976), extradición (1978), recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robadas (1981), asistencia jurídica mutua (1987), cooperación contra el narcotráfico (1989), prohibición de secuestros transfronterizos (1994) y combate de actividades financieras ilícitas (1995). Posteriormente, nuevos instrumentos internacionales han sido acordados y entrado en vigor: compartición de bienes decomisados fruto de narcotráfico (1995), extradición temporal (1998), carta entre procuradores generales y memorándum de entendimiento sobre actividades de procuración de justicia (1998 y 1999, respectivamente), intercambio de información sobre efectivo e instrumentos monetarios (2000), asistencia mutua entre administraciones de aduanas (2000), y cooperación para el control de precursores químicos (2000). Adicionalmente, ambos países publicaron un diagnóstico conjunto sobre la amenaza de las drogas ilícitas (1997), adoptaron una Alianza contra las Drogas (1997), una estrategia bilateral contra las drogas (1998), medidas de efectividad de dicha estrategia (1999) y emitieron un informe sobre el estado en que se encontraban dichas medidas (2000).

⁶⁴ Drugs-1999..., cit., nota 11 México's Fight Against, p. 49

⁶⁵ Tres de ellos naturalizados, México's Fight Against Drugs-1999..., cit., nota 11, p. 50; y dos extraditados con entrega diferida, véase supra nota 15. Asimismo, algunos de ellos no apelaron las decisiones de extraditarlos o consintieron a ser extraditados. Associated Press, Mexico says it is ready to extradite 14 suspects to the United States, 20 de enero de 2001. Asimismo véase Labardini, Mexico Extradites Mexican National..., cit., nota 84, detallando que Tirso Ángel Robles, entregado el 23 de marzo de 1999 a EUA, fue el primer nacional mexicano sin doble nacionalidad y quien apeló el proceso de extradición

Exteriores. Debemos señalar que en el mismo periodo 1995-2000, EUA extraditó aproximadamente al mismo número de estadounidenses hacia México.⁶⁷

Pese a la revisión realizada por las autoridades mexicanas, y aún cuando se hayan extraditado a mexicanos, debe subrayarse que ello no garantiza que México habrá siempre de extraditar a ciudadanos mexicanos. La legislación contempla esta posibilidad en "casos excepcionales"⁶⁸ y el Tratado de Extradición expresamente no obliga a las partes a entregar a sus nacionales, dejándolo al criterio de la parte requerida.⁶⁹ Más importante aún, la extradición es un acto soberano.⁷⁰

El 7 de febrero de 1999,⁷¹ la Secretaría de Relaciones Exteriores negó la solicitud estadounidense para extraditar a cinco mexicanos acusados de lavado de dinero.⁷² No obstante, y de conformidad con el Tratado de Extradición,⁷³ los cinco fueron juzgados en México por los delitos de que se les acusó.⁷⁴ Los cinco casos estaban directamente relacionados con la "Operación Casablanca".⁷⁵ El

⁶⁶ Procuraduría General de la República, Boletín de Prensa 026/01, 19 de enero de 2001

⁶⁷ . Fueron 12 estadounidenses los extraditados hacia México. U. S.-Mexico 1995-2000 Main Results..., cit., nota 103, p. 8

⁶⁸ Artículo 14, Ley de Extradición Internacional

⁶⁹ Artículo 9o. (2)

⁷⁰ Bassiouni, International Extradition..., cit., nota 140, p. 1

⁷¹ Véase Embajada de México en Estados Unidos de América, "Government of México Announces Decisions on `Operation Casablanca'", Boletín de Prensa, Bol-99-17, 7 de febrero de 1999, y Secretaría de Relaciones Exteriores, "Comunicado Conjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República", Boletín de Prensa B-048, 7 de febrero de 1999

⁷² Gildardo Martínez López, Carlos Escoto Alcalá, Miguel Ángel Barba Martín, Jorge Milton Díaz, José Sergio Calderón Fernández. Todos fueron provisionalmente detenidos el 19 de agosto de 1998 con vistas a su posible extradición internacional hacia EUA. México's Fight Against Drugs-1998..., cit., nota 11, p. 57

⁷³ Artículo 9o. (2) LEI

⁷⁴ Véanse los boletines de prensa mencionados supra nota 157

⁷⁵ En mayo de 1998, el Servicio de Aduanas de EUA concluyó la "Operación Casablanca", referida por EUA como la investigación de lavado de dinero más grande y más comprehensiva en la historia estadounidense de procuración de justicia. Como parte de la investigación, agentes estadounidenses ingresaron a territorio mexicano y sin informar ni notificar a las autoridades mexicanas realizaron operaciones encubiertas, durante las cuales presumiblemente cometieron diversos ilícitos en México. La investigación de tres años resultó en el aseguramiento de aproximadamente 100 millones de dólares en frutos de drogas ilícitas, el arresto de 168 individuos y la investigación de 14 bancos de México y Venezuela. El 30 de marzo de 1999, dos instituciones bancarias mexicanas se declararon culpables de lavado de dinero realizado por empleados de relativo bajo nivel. Véase Laundering `milestone' reached as two Mexican banks convicted, Money Laundering Alert, May 1999. México protestó la "Operación Casablanca" por el uso unilateral de actividades, limitaciones a la cooperación bilateral anticrimen y la sería violación de su soberanía nacional

interés mexicano por las actividades encubiertas realizadas por agentes estadounidenses durante el curso de la "Operación Casablanca" generó una investigación mexicana para definir si dichos agentes habían violado o no la legislación mexicana. México anunció el 7 de febrero de 1999, que no hubo violación técnica de la legislación mexicana, pero reafirmó que dichas actividades realizadas por agentes extranjeros resultaban inaceptables.⁷⁶ Seguramente el hecho de que los casos estuvieran directamente relacionados con la "Operación Casablanca" fue un importante factor que el gobierno mexicano tomó en consideración al negar las solicitudes. Adicionalmente, el gobierno de EUA no criticó en forma importante la expresada negativa, presumiblemente como una forma de tranquilizar la preocupación mexicana después de la "Operación Casablanca".⁷⁷

En 1999 concluyeron tres juicios de amparo impugnando la extradición de mexicanos acusados en EUA por narcotráfico. En los tres casos esencialmente se arguyeron las mismas disposiciones normativas, pero con resultados contradictorios, mostrando con ello las dificultades interpretativas del tema.

En dos de ellos,⁷⁸ los tribunales colegiados rechazaron su extradición indicando que el artículo 4o., CPF, era imperativo, y que los "casos excepcionales" del artículo 14o., LEI, sólo podían aplicarse cuando no había un tratado bilateral en vigor, por lo que todo mexicano inculpado de delitos en el exterior debía ser procesado en México.

⁷⁶ Véanse los boletines de prensa mencionados supra nota 157

⁷⁷ Ambos países llegaron incluso a celebrar un intercambio de cartas (el 2 de julio de 1998) entre sus procuradores generales y posteriormente un Memorandum de Entendimiento sobre Procedimientos en Materia de Procuración de Justicia (durante la visita del presidente Clinton a Mérida el 15 de febrero de 1999), con el propósito de notificarse mutuamente sobre cualquier acción de procuración de justicia o de investigación que pudiera tener efectos en el otro país

⁷⁸ Malherbe de León, Óscar y González Castro, Jaime, U. S. Department of State, International Narcotics Control Strategy Report-March 1999 [en adelante INCSR-1999], p. 172. Cfr. Medina, María Elena, "Denuncian retroceso en extradiciones", Reforma, ciudad de México, 3 de marzo de 1999, p. 12A

Con el propósito de resolver en forma definitiva la autorización de la extradición de mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República solicitaron ante la SCJN la revisión del amparo utilizando un tercer caso.⁷⁹ El máximo tribunal rechazó la solicitud al resolver que la materia no era de naturaleza constitucional y que aún no se observaba un conflicto de decisiones entre distritos judiciales.⁸⁰ En consecuencia, el tema continuó siendo de interpretación judicial, y permaneció como elemento irritante en la relación bilateral debido a que los procesos jurídicos avanzaban lentamente en los tribunales, y sobre todo porque los resultados iniciales habían sido contrarios a lo esperado por ambos gobiernos.

En un tercer caso,⁸¹ y en clara contradicción con los otros dos casos, se aceptó la extradición de un ciudadano mexicano⁸² por considerar que la facultad del Ejecutivo no se encontraba limitada por la Constitución ni por el artículo 4o., CPF.⁸³ En vista de lo anterior, el propio tribunal colegiado remitió el asunto a la SCJN, debido a que existía una contradicción de tesis entre distritos judiciales sobre un mismo punto jurídico.⁸⁴

⁷⁹ Everardo Arturo "Kitty" Páez. Véase Fuentes, Víctor, "Pide la PGR puntualizar posición de SCJN sobre las extradiciones", *El Financiero*, 3 de marzo de 1999, p. 41; "Piden a SCJN resolver caso de extradiciones", *Infosel Financiero*, ciudad de México, 25 de febrero de 1999; y Warren, *Importance of Extradition...*, cit., nota 136

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín de Prensa 172, ciudad de México, 21 de abril de 1999; "Niega SCJN a PGR revisión de amparo a narcotraficantes", *Infosel Financiero*, ciudad de México, 23 de abril de 1999; y Warren, *Importance of Extradition...*, cit., nota 136

⁸¹ Everardo Arturo "Kitty" Páez. Véase "Piden a SCJN resolver caso de extradiciones", *Infosel Financiero*, ciudad de México, 25 de febrero de 1999, y Warren, *Importance of Extradition...*, cit., nota 136; así como Warren, Mary Lee (subprocuradora general asistente), *Hearing of the Criminal Justice, Drug Policy and Human Resources Subcommittee of the House Government Reform Committee on U. S.-Mexico Extradition Procedures*, U. S. House of Representatives, 23 de junio de 1999, transcripción por Federal News Service

⁸² Sin doble nacionalidad. Anteriormente se había extraditado a extranjeros que también poseían la calidad de mexicanos. Véase Labardini, *Mexico Extradites Mexican National...*, cit., nota 84; id., *Mexico Extradites Major Drug-Trafficker to the U. S. and Recent Developments in U. S.-Mexico Extradition*, en *15 International Enforcement Law Reporter* 315 (August 1999), pp. 315319; y *Mexico's Fight Against Drugs-1998...*, cit., nota 11, p. 57. Por lo menos en una ocasión, la doble nacionalidad facilitó a las autoridades mexicanas la posibilidad de extraditar al fugitivo. Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa B-130, 26 de abril de 1996; y Zagaris, Bruce, *Mexico Extradites Two Nationals to the U. S.*, *12 International Enforcement Law Reporter* 220-221 (June 1996).

⁸³ Warren, *Importance of Extradition...*, cit., nota 136

⁸⁴ Una vez concluidas las etapas del procedimiento respectivo, el 4 de mayo de 1998 la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) concedió la extradición de Páez, a pesar de que el juez sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal había opinado que ésta no era procedente en razón de que Páez Martínez es de nacionalidad mexicana (para una somera descripción del proceso de extradición en México véanse supra notas 76-81). La resolución de la Cancillería fue exitosamente combatida mediante juicio de

Es menester mencionar que no existe una definición ni precisión alguna sobre el concepto de "casos excepcionales". Podemos apuntar que los delitos relacionados con narcotráfico aparentemente quedan comprendidos en el concepto⁸⁵ Esto incluye la presunta pertenencia a una organización criminal y la participación en el tráfico de más de 1.4 toneladas de cocaína.⁸⁶ De igual forma, pueden quedar comprendidos los casos en que por el principio general de derecho penal non bis in idem⁸⁷ algunos hechos delictivos pudieran quedar impunes,⁸⁸ y, al menos en forma conjunta,⁸⁹ la naturaleza "oprobiosa" de los delitos imputados, los casos de doble nacionalidad y las situaciones en que la extrema gravedad de los delitos afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad en su conjunto.⁹⁰

amparo 293/98, en el cual el 25 de noviembre de 1998, el juez segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales (Toluca, Estado de México) consideró que el artículo 4o., CPF, prohíbe la extradición de mexicanos. Tanto SRE como el Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de revisión que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito el 10 de junio de 1999, en el sentido de que por tratarse de un nacional mexicano, la Cancillería debía emitir una nueva resolución debidamente motivada en cuanto a que se trataba de un caso excepcional. Sin embargo, con motivo del análisis de la resolución del juez de Distrito, el Tribunal Colegiado denunció contradicción de tesis ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, porque en su concepto el artículo 4o., CPF, no prohíbe la extradición de mexicanos. Procuraduría General de la República, Boletín de Prensa 287/01, 4 de mayo de 2001

⁸⁵ Cfr. Mexico's Fight Against Drugs-1999..., cit., nota 11, pp. 48-51

⁸⁶ Se ha citado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, indicando que durante varios años, Páez formó parte de una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, que reclutó personas para la banda comandada por Benjamín Arellano Félix, que lo hizo de manera reiterada y que en los hechos que se le atribuyen están involucrados más de mil cuatrocientos kilogramos de cocaína, "circunstancias que en sí mismas expresan la gravedad del caso expuesto en la solicitud del gobierno de Estados Unidos de América, respecto de Everardo Arturo Páez, y que justifican por sí sola plenamente la decisión que se toma en el presente Acuerdo". González, María de la Luz, "Justifican extradición de narcotraficante", Reforma, 15 de enero de 2000

⁸⁷ Consagrado en el artículo 23 constitucional y el artículo 6o. del Tratado de Extradición México-EUA

⁸⁸ Francisco Gámez García, ciudadano mexicano (Mexico's Fight Against Drugs-1999..., cit., nota 11, p. 50), fue entregado a EUA porque "no podía ser procesado en México en los términos del artículo 4o. del Código Penal federal porque ya había sido juzgado en Arizona, EUA", Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa B-130, 26 de abril de 1996. Gámez no interpuso juicio de amparo y fue entregado el 17 de abril de 1996. Idem

⁸⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa B-130, 26 de abril de 1996

⁹⁰ La Secretaría de Relaciones Exteriores resolvió conceder la extradición de Aarón Morel Lebaron, ciudadano mexicano (Mexico's Fight Against Drugs-1999..., supra nota 11, p. 50), "tomando en consideración la naturaleza oprobiosa de los delitos que se le atribuyen, su extrema gravedad que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad en su conjunto; así como el hecho de que el gobierno estadounidense le atribuye su nacionalidad, toda vez que tanto el padre como la madre del requerido eran nacionales estadounidenses". Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa B-130, 26 de abril de 1996. Morel no interpuso juicio de amparo y fue entregado el 25 de abril de 1996. Idem

Por el contrario, como vimos, en ocasiones el lavado de dinero puede no ser elemento suficiente para extraditar a un fugitivo, en especial si han ocurrido actos que violentan la legislación y soberanía nacionales.⁹¹

Puede llegar a estimarse que podría ser útil contar con una precisión del concepto "casos excepcionales" y definir en qué circunstancias podría concederse la extradición de mexicanos, lo que permitiría a la población mexicana (que es quien podría resultar agraviada),⁹² conociera estas posibilidades de antemano. Sin embargo, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones. Quienes podrían quedar sujetos a extradición, en principio han delinquido o se han dado a la fuga de otras jurisdicciones⁹³ y en principio debieran ser juzgados en las jurisdicciones donde delinquieron.⁹⁴ Adicionalmente, definir los "casos excepcionales" podría atar al concepto y hacer rígida su aplicación, lo que atentaría contra el concepto mismo⁹⁵ Es decir, definir un caso excepcional en forma general puede limitar su aplicación futura pues sólo aquellos procesos que exactamente se ajusten a lo contemplado quedarían incluidos, y concomitantemente restarían la discrecionalidad que la propia Ley de Extradición Internacional concede al Poder Ejecutivo.

⁹¹ Como la "Operación Casablanca". Cfr. supra notas 157-163

⁹² Y que junto con los intereses mexicanos deben proteger las autoridades mexicanas.

⁹³ Ello no significa que las autoridades puedan abandonarle, incluso en el exterior. Una función básica de los miembros del servicio exterior mexicano es proporcionar protección a los connacionales que se encuentren en el extranjero y que la necesiten por cualquier motivo. La Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, respectivamente, artículos 2 (II) y 44 (I), Diario Oficial de la Federación, 4 de enero de 1994, y artículo 53, Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 1994, marcan que, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, es una obligación prioritaria de los miembros del servicio exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero. Con estos fines deben presentar sus buenos oficios, impartir asistencia y protección consular, y, llegado el caso, proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores información para que ésta decida si se ejerce la protección diplomática

⁹⁴ En esencia, al igual que en un caso de extradición entre los estados de la Federación. Asimismo, véase Millares, Alfonso, "Procede la extradición de mexicanos a EU si delinquieron allá: Suprema Corte", Excélsior, 19 de enero de 2001, primera plana

⁹⁵ . No obstante, serían recomendables unos lineamientos a manera de simple orientación y guía y no como una definición limitativa de los casos en que pudiera contemplarse que se está frente a "casos excepcionales".

Así, resulta difícil e impráctico intentar definir a priori cuándo un caso podría resultar "excepcional". Lo que sí, debe exigirse que la autoridad debidamente funde y motive casuísticamente los "casos excepcionales".

2.5 LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

El Primer Distrito⁹⁶ resolvió que el Poder Ejecutivo federal no se encuentra obligado a entregar a nacionales mexicanos porque, no obstante que se encuentra autorizado para discrecionalmente entregar a un nacional en extradición, dichas facultades se encontraban limitadas por el artículo 4o., CPF, obstaculizando por tanto al Poder Ejecutivo federal dicha extradición. Por su parte, el Segundo Distrito⁹⁷ resolvió que la entrega de nacionales mexicanos solicitados en extradición por EUA es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo federal, y no podía, por tanto, argüirse que el artículo 4o., CPF, constituía un impedimento a la extradición del fugitivo.

Como puede desprenderse, la resolución de la SCJN era ansiosamente esperada por las comunidades jurídicas y de procuración de justicia internacionales (principalmente de EUA). En caso que la decisión de la SCJN hubiera sido contraria a lo previsto por ambos gobiernos, la resolución del asunto probablemente hubiera requerido una medida legislativa; una que presumiblemente hubiera sido bastante difícil de alcanzar dada la composición del congreso mexicano y la alta sensibilidad que el asunto podría generar entre los legisladores y la opinión pública mexicanos.⁹⁸

⁹⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal para el Primer Distrito (con sede en la ciudad de México, Distrito Federal) en el asunto de Óscar Malherbe de León (uno de los principales lugartenientes en la organización criminal Carrillo Fuentes (cartel de Juárez) y uno de los principales colaboradores de Amado Carrillo, alias "El Señor de los Cielos"). Torres, op. cit., nota 27

⁹⁷ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal para el Segundo Distrito (con sede en Toluca, Estado de México) en el asunto de Everardo Arturo Páez Martínez (operador principal en la organización criminal Arellano Félix). Torres, op. cit., nota 27

⁹⁸ De hecho, Joshua Spector (Extraditing Mexican Nationals in the Fight Against International Narcotics Crimes, 31 U. Mich. J. L. Reform 1007 (1998)), sugería que un cambio en la política extraditoria de México probablemente requeriría una enmienda legislativa con el fin de permitir la extradición de nacionales

2.6 LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION.

La resolución de la SCJN específicamente aborda el tema de si un nacional mexicano requiere ser juzgado en México por mandato de ley (artículo 4o.-CPF), lo que por ende impediría al Poder Ejecutivo federal autorizar su extradición (artículo 9.1 del Tratado de Extradición), incluso en "casos excepcionales" (artículo 14o., LEI).

Para comentar la resolución de la SCJN, reproduciremos el texto de las tres disposiciones en comento.

[Artículo 4o. Código Penal federal:] Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 14o. Ley de Extradición Internacional:] Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

[Artículo 9o. Tratado de Extradición México-EUA:] 1. Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,⁹⁹ estimó que no procedía la extradición de los nacionales mexicanos solicitada por Estados Unidos de América. Consideró que si bien el artículo 9.1 del Tratado de Extradición México-EUA establece que ninguna de las partes está obligada a entregar a sus nacionales,¹⁰⁰ si no se lo impiden sus leyes, debe observarse lo previsto en el artículo 4o., CPF, el cual dispone que serán juzgados en la república mexicana con arreglo a las leyes federales, los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano,¹⁰¹ si concurren determinados requisitos. De esta forma, si se reúnen los requisitos contenidos en dicho artículo 4o., CPF, esta circunstancia impide que el Ejecutivo federal autorice la entrega vía extradición de un nacional. El tribunal mencionado señalaba que la frase "serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales" establece un imperativo que constriñe a la autoridad a no entregar a un mexicano que haya cometido algún delito en el extranjero, y concomitantemente le impele a que sea juzgado por leyes mexicanas por los delitos que hubiese cometido.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,¹⁰² sostuvo que los artículos 9.1 del Tratado de Extradición México-EUA y 14o., LEI, establecen una regla general por la cual los nacionales mexicanos no pueden ser objeto de extradición solicitada por Estados Unidos de América. La salvedad consistiría en que se tratara de "casos excepcionales a juicio del Ejecutivo federal".¹⁰³ Esto es, conforme al segundo tribunal, no se está frente a una prohibición que niegue la extradición, sino de una limitación.

La SCJN indica¹⁰⁴ que el artículo 9.1 del Tratado de Extradición México-EUA otorga una facultad discrecional al gobierno de México para que, a solicitud del gobierno de EUA, entregue mexicanos que han cometido delitos en EUA "si no

⁹⁹ Al resolver el amparo en revisión número 5/98

¹⁰⁰ Lo que entonces puede discrecionalmente realizar el Poder Ejecutivo del Estado requerido

¹⁰¹ "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales...".

¹⁰² Al resolver el amparo en revisión número 417/98

¹⁰³ Artículo 14, LEI

¹⁰⁴ Tesis..., cit., nota 22

se lo impiden sus leyes". La SCJN manifestó que esta expresión debe entenderse, en el caso mexicano, "como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal".¹⁰⁵

Ahora bien, los impedimentos para extradición, tanto de nacionales como de extranjeros, están señalados de manera expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la LEI y los tratados celebrados por México en la materia:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos y para delincuentes del orden común que hubieran tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.¹⁰⁶

La Ley de Extradición Internacional. Prescribe que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o si se hubiere cumplido la condena relativa al delito que motiva el pedimento.¹⁰⁷ La extradición tampoco procede si faltare querrela de parte legítima,¹⁰⁸ hubiere prescrito la acción o la pena,¹⁰⁹ el delito fue cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la república,¹¹⁰ cuando el reclamado pueda "ser objeto de persecución política por el Estado solicitante".¹¹¹ Igualmente es negada cuando el delito por el cual se solicita la extradición es del fuero militar.¹¹²

¹⁰⁵ *idem*

¹⁰⁶ Esto igualmente se prevé en el artículo 8o, LEI. El artículo 15, CPEUM, igualmente prohíbe la celebración de tratados-convenios o tratados por que alteran las garantías y derechos establecidos en la Constitución para el hombre y el ciudadano

¹⁰⁷ Artículo 7I, LEI

¹⁰⁸ Si conforme a la legislación penal mexicana el delito exige ese requisito, artículo 7II, LEI

¹⁰⁹ Conforme a la legislación penal mexicana o a la legislación aplicable del Estado solicitante, artículo 7III, LEI.

¹¹⁰ Artículo 7-IV, LEI

¹¹¹ Artículo 7-IV, LEI

¹¹² Artículo 9o., LEI

El Tratado de Extradición México-EUA. La extradición es negada cuando el delito es político o de carácter político,¹¹³ si es un delito puramente militar,¹¹⁴ cuando el fugitivo hubiera sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición,¹¹⁵ cuando la acción penal o la pena por la que se pida la extradición haya prescrito,¹¹⁶ y cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte.¹¹⁷

Quedaba entonces analizar el artículo 4o., CPF, para definir el sentido de la disposición que señala que los delitos cometidos en el exterior por mexicanos "serán penados en la república".

La SCJN concluyó que del "análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable".¹¹⁸ La SCJN explicó que dicha disposición estipula una regla procedimental para determinar la legislación que resultará aplicable cuando algún mexicano sea juzgado en México por delitos cometidos en el exterior.

La SCJN señaló que la frase del artículo 4o., CPF, en cuanto dispone: "serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales", "significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la república por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales

¹¹³ Tratado de extradición EUA-México, Artículo 5.1

¹¹⁴ Tratado de extradición México-EUA, Artículo 5.3

¹¹⁵ Tratado de extradición México-EUA, Artículo 6

¹¹⁶ Conforme a la legislación de cualquiera de las dos partes. Artículo 7o., Tratado de Extradición México-EUA

¹¹⁷ En cuyo caso la parte requerida podrá negar la extradición, a menos que la parte requirente dé seguridades suficientes de que dicha pena no será impuesta; o de que si es impuesta, no será ejecutada. Artículo 8o

¹¹⁸ Tesis..., cit., nota 22

mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición".¹¹⁹

Así, el artículo 4o., CPF, no establece prohibición o impedimento expreso para la extradición independientemente de que el reclamado sea nacional o extranjero, o de que la extradición se solicite para someter al reclamado a proceso penal o para el efecto del cumplimiento de una pena.

Por ello, si bien el artículo 4o., CPF, establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, "serán penados en la república mexicana, con arreglo a las leyes federales",¹²⁰ dicho precepto no constituye un obstáculo para la extradición de nacionales hacia EUA. Ello por dos motivos. No contiene una prohibición expresa sobre el particular. Adicionalmente porque los artículos 4o., CPF; 14, LEI, y 9.1 del Tratado de Extradición deben interpretarse en forma lógica y como partes de un mismo sistema legal.

De conformidad con el orden jerárquico establecido en el artículo 133 constitucional, el artículo 4o., CPF, establece una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia. El artículo 14o., LEI, en consonancia con el artículo 9.1 del tratado, es un precepto de carácter especial y sustantivo en materia de extradiciones, y establece la norma tratándose de la extradición de nacionales mexicanos. En este sentido, el Ejecutivo federal debe ceñir su actuación al artículo 9.1 del tratado.

El artículo 4o., CPF, en relación con el artículo 32, LEI,¹²¹ es una disposición complementaria, cuya finalidad es la de evitar la impunidad. Cuando la Secretaría

¹¹⁹ idem

¹²⁰ Cuando concurren los requisitos previstos en el propio numeral

¹²¹ "Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al procurador general de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello".

de Relaciones Exteriores niegue la extradición motivado por la calidad de mexicano del fugitivo, debe ponerlo a disposición del Ministerio Público y para ello remite el expediente al Ministerio Público con el fin de que éste consigne el caso ante el tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Si el supuesto del artículo 4o., CPF, estableciera una prohibición expresa para extraditar a nacionales, entonces se estaría frente a un conflicto de leyes entre los artículos 4o., CPF, y 14, LEI. En este caso, debería aplicarse el mencionado artículo 14, LEI, por ser la norma especial que regula la extradición.

Adicionalmente, debido a que actualmente la SCJN considera que los tratados tienen mayor jerarquía que la legislación federal, el artículo 4o., CPF,¹²² debe ceder frente a la norma establecida en el Tratado de Extradición México-EUA. En consecuencia, tampoco prohíbe la extradición de nacionales mexicanos y éstos pueden ser extraditados de conformidad con el artículo 9.1 del Tratado de Extradición México-EUA. Si bien la redacción que utilizó la SCJN¹²³ técnicamente podría hacer que la resolución sólo fuere aplicable al caso del referido¹²⁴ es

¹²² Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal. 9a. época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. X, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, p. 46. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Nota: Esta tesis abandona el criterio Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa, sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, núm. 60, diciembre de 1992, p. 27. Para comentarios sobre dicha tesis, véase Becerra Ramírez, Manuel; Carpizo, Jorge; Corzo Sosa, Edgar y López-Ayllón, Sergio, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 169-208; Ramón Cossío, José, "La nueva jerarquía de los tratados internacionales", Este País, México, núm. 107, febrero de 2000, pp. 3438; y Siqueiros, José Luis, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, México, núm. 8, abril de 2000, pp. 111-115

¹²³ Dado que expresamente se refiere a dicho tratado: "Extradición. La posibilidad de que un mexicano sea juzgado en la república conforme al artículo 4o. del Código Penal federal, no impide al Poder Ejecutivo obsequiarla, ejerciendo la facultad discrecional que le concede el Tratado de Extradición entre Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América... De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del gobierno de Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Tesis..., cit., nota 22

¹²⁴ Tratado al aclarar que esta nueva jurisprudencia no se ampliará ni aplicará a otros tratados de extradición, la ministro ponente Olga Sánchez Cordero comentó que este caso sólo compete al que tiene firmado México con EUA, específicamente en lo que se refiere el artículo 9o. Gómez, Francisco,

previsible que los tribunales mexicanos aludirían a la resolución en comento de la SCJN para casos en que la parte requirente no fuera EUA.¹²⁵

La resolución de la SCJN también resulta importante porque adicionalmente ratifica la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extraditar nacionales mexicanos; facultad que, no obstante, debe ser debidamente fundamentada y motivada para ser ejercida. Adicionalmente, debe también considerarse que la resolución esencialmente sólo interpretó lo dispuesto por el artículo 4o., CPF, y no alguna otra disposición del Tratado de Extradición o de alguna ley federal mexicana, salvo por lo que se refiere a determinar alguna prohibición expresa que impidiera la extradición de nacionales mexicanos.¹²⁶

El voto disidente en la SCJN¹²⁷ manifestó que la CPEUM no cuenta con disposición alguna que justifique plenamente la entrega de mexicanos para ser sometidos a procesos penales en jurisdicciones extranjeras.¹²⁸ Agregó que "debió efectuarse un estudio en su conjunto y en el caso, sólo se examina el precepto del Código Penal, en la parte que se refiere a las leyes federales y omite considerar la parte que se refiere al lugar donde deben ser penados".¹²⁹ Debe señalarse que aparentemente en los debates privados entre los ministros de la SCJN, algunos especialistas en extradición manifestaron preocupación por

"Extraditables, delincuentes mexicanos que reclaman en EU, resuelve la SCJN", La Crónica de Hoy, ciudad de México, 19 de enero de 2001

¹²⁵ cit., nota 11, p. a México se originan en EUA, Mexico's Es de señalar que la proporción de solicitudes estadounidenses de extradición presentadas a México ha incrementado en los últimos años debido al mayor entendimiento entre autoridades de ambos países, véase supra texto que acompaña a las notas 102 y 103 así como 130 y 134. En tanto que en 1992, se estimaba que dos tercios de las solicitudes de extradición provenían de EUA; Labardini, op. cit., nota 9, p. 3, actualmente cerca del 90% de las solicitudes de extradición presentadas Fight Against Drugs199855

¹²⁶ De hecho, la ministro ponente, Olga Sánchez Cordero, aseguró que la resolución sólo interpretó el artículo 4, CPF, de tal forma que no hay mayores interpretaciones sobre el Tratado de Extradición entre México y EUA ni cualquier otra ley que pudiera incidir sobre dicho tratado. Sólo se resolvió la contradicción de criterio derivada de la aplicación de lo dicho por ordenamiento. Gómez, op. cit., nota 210

¹²⁷ Ministro Humberto Román Palacios, Voto Particular, Contradicción..., cit., nota 22

¹²⁸ Lizárraga, op. cit., nota 37

¹²⁹ idem

posibles prejuicios raciales o legales que pueden darse en jurisdicciones extranjeras.¹³⁰

Debido a que los casos que dieron origen a la contradicción de tesis causaron ejecutoria y son considerados res judicata, la resolución no afectó a los interesados en los correspondientes juicios de amparo.¹³¹ Sin embargo, la resolución de la SCJN sí afecta a todos los juicios de amparo en curso y aquellos que se presenten en el futuro. En este sentido, en otro juicio de amparo¹³² promovido por Everardo "Kitti" Páez,¹³³ ocurrió la primera determinación de un tribunal de alzada en que, basándose exclusivamente en la resolución de la SCJN, se autorizó la extradición de un nacional mexicano.

Finalmente, debemos mencionar que, al emitir la resolución en comento, la intención de la SCJN fue actualizar un artículo que data desde los años treinta¹³⁴ con el que sustenta el Tratado de Extradición¹³⁵ entre ambos países. Es decir, la SCJN consideró que en dicha época la delincuencia organizada no había rebasado fronteras ni era un problema de preocupación mundial, como sucede ahora que "En minutos, las bandas de delincuencia organizada cometen un fraude internacional, en minutos".¹³⁶

¹³⁰ *idem*

¹³¹ En tanto que Óscar Malherbe no fue extraditado, Everardo "Kitti" Páez fue entregado a EUA el 4 de mayo de 2001. Procuraduría General de la República, Boletín de Prensa 287/01, 4 de mayo de 2001. Para información general véase Torres, Mario, "Aceptan extraditar a mexicanos a EUA", El Universal, ciudad de México, 19 de enero de 2001. Asimismo, INCSR-1999..., cit., nota 164, p. 172

¹³² Véase supra nota 170

¹³³ Una segunda resolución emitida por SRE el 31 de marzo del año 2000, también fue impugnada mediante juicio de amparo que fue en favor de Páez mediante sentencia emitida el 31 de julio del mismo año, en la que se insistía en el criterio de que el artículo 4, CPF, prohíbe la extradición de nacionales. Procuraduría General de la República, Boletín de Prensa 287/01, 4 de mayo de 2001

¹³⁴ Artículo 4, CPF, 2005

¹³⁵ Tratado de extradición México-EUA, Artículo 9.1

¹³⁶ Olga Sánchez Cordero, ministro ponente de la Contradicción..., cit., nota 22; citada en Jiménez, Norma, "Descartan ministros de la SCJN represalias de narcos", Milenio Diario, ciudad de México, 22 de enero de 2001

La SCJN tampoco quiso poner mayores candados a la extradición de nacionales debido a que el artículo 4o., CPF, y la Constitución son suficientemente claros.¹³⁷

Como se ha dicho anteriormente, cuando un juez conoce de una solicitud de extradición internacional está obligado a determinar si la figura delictiva por la que se acusa a una persona es delito tanto en México como en el país solicitante; ese esfuerzo lo compele a tomar en cuenta derecho extranjero; la obligación que tiene compromete la institución del orden público; cuando una persona a extraditar es ya condenada, el juez requerido debe cerciorarse que en el procedimiento respectivo se le haya permitido el derecho de defensa, con todo lo que la institución significa. También, y por razón de su sistema, está obligado a cerciorarse de que al presunto extraditado no le será aplicada ninguna de las penas a que hace referencia el artículo 22 constitucional; si de conformidad con la ley penal del estado requirente, al delincuente cuya extradición se solicita procede aplicarle la pena de mutilación, sin existir castigo alternativo, aunque la ley y la constitución no lo digan, por razón de orden público, debe negar la extradición; para el caso de ser la mutilación y la de prisión penas alternativas, debe conceder una extradición condicionada y obtener el compromiso de la autoridad requirente de que no aplicará la mutilación y si la de prisión.

Por otra parte el juez que solicita la extradición debería estar obligado a reconocer ciertos derechos que para el extraditado derivan del derecho mexicano, como, por ejemplo, para el caso de haber una condena de prisión, debe computar el tiempo en que el extraditado estuvo en prisión en cárceles mexicanas durante el tiempo que duró su trámite de envío; el juez mexicano, por su parte, está obligado a consignar en el documento de envío el plazo que duró la detención para ser tomado en cuenta.

¹³⁷ Idem. Sánchez Cordero asimismo enfáticamente negó que los ministros hubieran recibido "presiones de Estados Unidos de América para resolver a favor de este tipo de extradiciones. Simplemente se revisó el artículo cuarto del Código Penal federal y se estableció que el criterio correcto que debe de aplicarse es que el Poder Ejecutivo tiene la facultad discrecional de extraditar a los presuntos delincuentes a quienes considere de alta peligrosidad y que sea procedente".

CAPITULO TERCERO.

3.1 FRAUDE A LA LEY

Generalmente se reconoce que el fraude a la ley puede derivar exclusivamente de actos de los particulares; pero no estaría de más examinar la posibilidad de que un estado, en sus relaciones con otros, actúe dentro de campos que hasta ahora se ha estimado excluido. Un estado, tomando en cuenta la legislación de otros estados vecinos, a los que normalmente recurren sus nacionales en busca de asilo, podría convertir delitos políticos en comunes con el fin de tramitar y obtener la extradición de enemigos de un grupo en el poder. En un estado represor, adecuar su legislación penal y hacer coincidir sus tipos delictivos a los que existen en otros países con el ánimo de obtener extradiciones, podría ser actuar en fraude a la ley. En estos casos la sutileza de los jueces y de los abogados defensores debe ser llevada al máximo grado.

Por su parte los presuntos extraditados pueden incurrir en fraude a la ley, cuando tratan de eludir su envío al país que los requiere. Una de las formas podría ser el cometer un delito en el país en el que se encuentra, para con ello caer bajo la jurisdicción de sus jueces y no ser expulsado mientras tanto no se dicte sentencia y, en su caso, compurgue su condena. Esto podría ser muy factible cuando se tiene conciencia de que el tiempo corre a su favor, ya sea por cuanto a que se espera un cambio en las relaciones de poder existentes en el estado reclamante; ya sea por cuanto a que se espere que fallezcan o desaparezcan testigos de cargo esenciales para acreditar la acusación o, incluso, por cuanto a que por estar prófugo de la justicia esté corriendo la prescripción. Por lo que hace a personas cuya extradición se solicite que compurgue una condena, recurrir a tal expediente pudiera significar ser recluso en un sistema penitenciario más benigno que el existente en el país requirente.

En estos casos la función del juez es bastante delicada; no puede declinar el conocimiento de la causa sobre la que tiene jurisdicción. La autoridad administrativa no puede dejar de acatar la sentencia judicial que condena a un reo. La figura de la expulsión podría venir en auxilio de ambos. Para el caso de que se tema que testigos esenciales pudieran desaparecer, la figura de la extradición temporal y para los efectos del proceso, pudiera ser útil.

3.2 PROBLEMÁTICA DE LA EXTRADICIÓN

Los problemas que rodean a la negativa de extraditar a nacionales son tan viejos como la extradición misma. Los orígenes de la regla pueden observarse desde tiempos remotos. A través de los siglos, diversos países han mantenido, de manera generalmente consistente, la práctica de no extraditar a sus nacionales.

Pese a diversos convincentes argumentos en contra de dicha práctica, así como diferentes propuestas para modificar las políticas de los Estados sobre el tema, existen pocos indicios de que será abandonada en el futuro próximo.

Las controversias que rodean a la nacionalidad del fugitivo solicitado en extradición, como motivo para negar la petición, comienzan desde que se intenta determinar a quién debe aplicarse la regla.¹ Algunos autores consideran que la negativa de extradición en razón de la nacionalidad del fugitivo no es un principio de derecho internacional universalmente reconocido,²

¹ *Rationae personae*, es necesario definir si el factor a tomar en consideración es el estatuto formal civil del fugitivo o si lo que debe imperar es la presencia de un vínculo sustantivo entre el fugitivo y el Estado requerido, como puede ser su domicilio. Por ejemplo, al adherirse a la Convención Europea de Extradición (1957), los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) no sólo extendieron la definición de nacionales para incluir aquellos que normalmente residen en su territorio, sino también para incorporar a los nacionales y residentes de otros países nórdicos. Gilbert, Geoff, *Transnational Fugitive Offenders in International Law*, La Haya, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, p. 177 (fugitivo trasnacional, ofensor del derecho internacional, fragmento recogido de la Revista Abogado de 1999, del mes de abril, México).

² Poncet, Dominique y Gully-Hart, Paul, "Legal Framework in Europe", en Bassiouni, Cherif (ed.), *International Criminal Law*, 2a. ed., Nueva York, Transnational Publishers, Inc.-Adesley, 1999, t. II, pp. 284 y 285, no incluyen esta regla entre los principios de la extradición (entre los cuales sólo mencionan: doble

en tanto que otros estiman que, al menos en Estados con tradición de derecho civil,³ el concepto sí ha sido reconocido como una regla de derecho internacional.⁴

Una de las afirmaciones más categóricas en este sentido es la que en 1961 expresara la Suprema Corte de Justicia de Austria: "También puede observarse que en asuntos penales existe la regla generalmente reconocida por el derecho internacional (artículo 9o. de la Constitución federal) de que los nacionales de un Estado nunca deben ser extraditados a otro Estado en cuyo territorio han cometido un delito".⁵

La negativa para conceder la extradición de nacionales impacta al derecho internacional al grado de que la Comisión Europea de Derechos Humanos, pese al artículo 5(3) de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH),⁶ convalidó la detención previa a juicio durante 35 meses de un nacional francés por autoridades suizas, señalando que si el fugitivo hubiera sido liberado existía el serio riesgo de que se fugara hacia Francia, desde donde sería imposible su

criminalidad, regla de la especialidad, excepción del delito político, juicio por tribunales de excepción, y la regla non bis in idem).

³ En oposición a Estados con tradición de derecho común (common law).

⁴ Cfr. Poncet, Dominique y Gully-Hart, Paul, op. cit., nota 3, p. 296; y Gilbert, Geoff, op. cit., nota 2, p. 176.

⁵ Service of Summons in Criminal Proceedings Case, ÖJZ, 1961/95 (Austria), en 38 International Law Reporter 133, 134 (1961)

⁶ "Toda persona detenida preventivamente o internada... deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegura la comparecencia del interesado en juicio". Artículo 5o. (3), Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, 213 UNTS, 221. El texto de la CEDH ha sido enmendado de conformidad con el Protocolo núm. 3 (ETS núm. 45), que entró en vigor el 21 de septiembre de 1970, el Protocolo núm. 5 (ETS núm. 55), que entró en vigor el 20 de diciembre de 1971, y el Protocolo núm. 8 (ETS núm. 118), que entró en vigor el 1o. de enero de 1990, e integra también el texto del Protocolo núm. 2 (ETS núm. 44), el cual, de conformidad con su artículo 5o. (3) era parte integral de la CEDH desde su entrada en vigor el 21 de septiembre de 1970. Todas las disposiciones enmendadas o añadidas por dichos protocolos fueron sustituidas por el Protocolo núm. 11 (ETS núm. 155), a partir de su entrada en vigor el 1o. de noviembre de 1998. A partir de esta fecha, se abrogó el Protocolo núm. 9 (ETS núm. 140), que había entrado en vigor el 1o. de octubre de 1994, y el Protocolo núm. 10 (ETS núm. 146) dejó de tener propósito alguno.

extradición y donde tampoco habría garantía alguna de que fuera procesado por delitos cometidos en Suiza.⁷

El fundamento de la política, al negar la extradición de nacionales, esencialmente parece residir en considerar a los tribunales del Estado del nacional como los jueces naturales para juzgar cualquier delito cometido por aquél, la obligación del Estado de proteger a sus nacionales, así como el temor de que el nacional a extraditar pudiera enfrentarse en tribunales extranjeros con un idioma desconocido y prejuicios en su contra.⁸

En muchas ocasiones, se ha solicitado que los países que se oponen a extraditar a sus nacionales revalúen los beneficios de dicha práctica y reexaminen su validez con el fin de reconsiderar su continuación.⁹

Sin embargo, aún cuando dichas propuestas generalmente no han sido rechazadas, simple y llanamente los gobiernos de los Estados normalmente las han ignorado por razones relacionadas con políticas internas, consideraciones políticas y su soberanía. En esencia, normalmente consideran que sus intereses nacionales claramente superan a aquellos de la comunidad internacional.

En el caso de México, previo a 1994 no se había extraditado a mexicano alguno.¹⁰ En 1995, el gobierno mexicano realizó una revisión general de su

⁷ . *Bonnechaux v. Switzerland*, 3 Eur. Hum. Rights Rep. 259, 264 (1979) (solicitud núm. 8224/78).

⁸ Para un breve tratamiento del tema véase Labardini, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América: el caso Álvarez Macháin*, México, Porrúa, 2000, pp. 28-32.

⁹ Algunas de las propuestas se formularon desde 1880. Cfr. *Institute of International Law: Oxford Session*, Sept. 9, 1880, 5 *Annuaire de l'Institut de Droit Internationale* 127, Res. 6 (1880), reproducido en *Harvard Research in International Law, Draft Convention on Extradition*, 29 *American Journal of International Law* 15, 296 (Supp. 1935) [en adelante *Harvard Research*].

¹⁰ *Gobierno de México, Mexico's Fight Against the Scourge of Drugs, A Record of Achievement-1999*, febrero de 2000, p. 55 [en adelante *Mexico's Fight Against Drugs-1999*] y *Procuraduría General de la República, Mexico's Fight Against the Scourge of Drugs, A Record of Achievement*, diciembre de 1998, p. 55 [en

política extraditaría y, en especial, de la práctica seguida en el caso de la extradición de ciudadanos mexicanos.¹¹ A partir de entonces autorizó su extradición, pero sólo en casos excepcionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).¹²

Hasta el 9 de julio de 2001, el gobierno mexicano ha entregado en extradición a Estados Unidos de América (EUA) a 16 ciudadanos mexicanos,¹³ y entregará a dos más cuando terminen de cumplir sus penas en México.¹⁴

Varios de los fugitivos apelaron sus extradiciones¹⁵ con resultados contradictorios. En un caso¹⁶ se sostuvo que la extradición de nacional o de extranjero es una facultad discrecional del Ejecutivo. En otro¹⁷ se indicó que dicha facultad se encontraba limitada por el artículo 4o. del Código Penal Federal (CPF) que prescribe que los delitos cometidos por mexicanos en el exterior "serán penados en la república".

adelante Mexico's Fight Against Drugs-1998]. Ambos documentos, respectivamente dados a conocer en febrero de 2000 y diciembre de 1998, fueron distribuidos principalmente entre las oficinas legislativas de la Cámara de Representantes y del Senado del Congreso de Estados Unidos de América, así como entre oficinas y agencias de procuración de justicia en EUA. Fueron elaborados con información proporcionada por la Procuraduría General de la República (PGR) y las secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores (SRE), de la Defensa Nacional, de Marina y de Hacienda y Crédito Público.

¹¹ Mexico's Fight Against Drugs-1999, nota 11, pp. 48-51

¹² El artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1975 (entrada en vigor: 30 de diciembre de 1975) [en adelante LEI], señala que "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo".

¹³ Cinco de ellos durante la administración del presidente Fox, PGR, Boletín de Prensa 436/01, 25 de junio de 2001: Fernando Farías, Ángel Salvador Molina Páramo, Everardo Arturo Páez Martínez, Rafael Camarena García y Miguel Ángel Martínez Martínez, solicitados por los delitos de asociación delictuosa y contra la salud. Cfr. además los boletines de prensa de PGR 152/01 (13 de marzo de 2001) y 397/01 (12 de junio de 2001).

¹⁴ Jesús Emilio Rivera y Roberto Beltrán, ambos por delitos contra la salud. Mexico's Fight Against Drugs-1999..., cit., nota 11, p. 50. Adicionalmente, véase Secretaría de Relaciones Exteriores (México) y White House Office for the National Drug Control Policy (ONDCP), US/Mexico Bi-National Cooperation Against Illicit Drugs. Main Results and Performance Measurements of Effectiveness, noviembre de 2000, p. 8 [en adelante US-Mexico 1995-2000 Main Results].

¹⁵ Hubo mexicanos que consintieron en ser extraditados. Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa B-130, 26 de abril de 1996.

¹⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal para el Segundo Distrito (Toluca, Estado de México).

¹⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal para el Primer Distrito (México, D. F.)

Ante esta contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el 18 de enero de 2001¹⁸ que el artículo 4o., CPF, no impide la extradición a EUA de mexicanos acusados de haber cometido algún delito en ese país.¹⁹ La SCJN indicó que el artículo 4o., CPF, no constituye una limitante a las facultades del Ejecutivo para autorizar la extradición de ciudadanos mexicanos, ya que establece una medida (esencialmente procedimental) definiendo que cuando un mexicano sea juzgado en México por un delito que hubiera cometido en el exterior, será juzgado y sancionado de conformidad con la legislación nacional y no la extranjera.²⁰

El sentido práctico de la sentencia consiste en que, si en algún momento pudo serlo, la nacionalidad mexicana no es más un obstáculo para que proceda la extradición hacia otro país.²¹ Asimismo refrendó las facultades del Ejecutivo y, además, debido a que se anunció el 18 de enero, logró evitar su vinculación directa con el proceso estadounidense de "certificación" de la cooperación antinarcóticos de otros países.²²

¹⁸ Véase entre otros, Lizárraga, Daniel, "Aprueba Corte extradición de mexicanos", Reforma, ciudad de México, 19 de enero de 2001.

¹⁹ Tesis Jurisprudencial 11/2001, 18 de enero de 2001, y Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos; votó en contra Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

²⁰ Contradicción de tesis 44/2000-PL, nota anterior.

²¹ En otro tema de importancia en la relación extraditoria bilateral (véase el Apéndice) es de señalar que la expresada resolución no alude a criterios sustentados por algunos tribunales mexicanos impidiendo la extradición en caso de que se aplique la cadena perpetua al extraditado por considerarla una pena inusitada y, por tanto, entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Labardini, Rodrigo, "Mexico's Supreme Court Allows the Extradition of Mexican Nationals", 17 International Enforcement Law Reporter 106 (march 2001), pp. 113 y 114 [en adelante Court Allows Extradition of Nationals]. Se cree que entre agosto y septiembre de 2001, la SCJN resolverá el asunto en forma definitiva. Existen informes de que la resolución podría ser en el sentido de permitir estos casos. Aranda, Jesús, "Aprobará la SCJN extraditar a EUA a mexicanos que podrían ser condenados a cadena perpetua", La Jornada, 16 de julio de 2001, p. 9.

²² EUA tiene como límite el 1o. de marzo de cada año para dar a conocer el resultado de su evaluación anual de la cooperación antinarcóticos de otros países, mejor conocida como certificación. Conocida como la sorpresa de febrero, "Drugs Shock", The Economist, 4 de marzo de 2000, pp. 38 y 39, en diversos medios se estima que los países (México incluido) anuncian alguna nueva y decidida iniciativa antidrogas en febrero con el fin de que EUA considere favorablemente su actuación al realizar la "certificación". Seper, Jerry, "Mexico extradites drug suspect as yearly certification approaches", The Washington Times, 10 de febrero de 2000, p. A4. EUA ha señalado que la certificación ha probado ser un instrumento efectivo de política internacional, aunque brusco y ríspido, para fomentar la cooperación antinarcóticos, y que, antes del 1o. de

La resolución, que hubo de ser elaborada más de una vez,²³ fue favorablemente recibida en diversos medios mexicanos²⁴ y estadounidenses y se le considera un refrendo de la voluntad del gobierno mexicano, y no sólo del Poder Ejecutivo,²⁵ para combatir al narcotráfico y delitos asociados.²⁶

En este sentido, es de mencionar que a la expresada resolución de la SCJN se atribuye el haber generado suficiente grado de temor y desconfianza entre delincuentes como para que éstos modificaran sus actividades. Así, se indica que Joaquín Guzmán, El Chapo, huyó del penal de máxima seguridad de Puente Grande, ya que "estaba desesperado, pues pronto se resolverían los últimos procesos en su contra que creía podría ganar, pero con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permite la extradición de

marzo, "ha observado que los países introducen legislación, aprueban leyes, erradican cosechas ilícitas y capturan a capos narcotraficantes antes difíciles de localizar. Esto no es coincidencia. Estos países saben que sus acciones tendrán un impacto en las decisiones presidenciales sobre la certificación. También saben que es lo que EUA espera de ellos". Beers, Rand (secretario asistente para Narcóticos y Procuración de Justicia Internacionales, Depto. de Estado de EUA), "Statement Before the Committee on Foreign Relations", Review of the Anti-Drug Certification Process, Hearing Before the Committee On Foreign Relations, United States Senate, 107th Congress, 1st Session, 1o. de marzo de 2001, pp. 26 y 28. Para un detallado análisis de la "certificación", véase Labardini, Rodrigo, "El proceso estadounidense sobre certificación de otros Estados en la lucha contra el narcotráfico", El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., 10a. época, t. XI, núm. 1, primer semestre de 1998, México, pp. 129-182.

²³ Es significativo que la ministro ponente de la SCJN, encargada de elaborar la resolución, presentó en diciembre de 2000 un primer proyecto. Sin embargo, ante las observaciones de otros ministros decidió retirarlo y volver a presentar otro más. Lizárraga, Daniel, "Inicia Corte, debate sobre extraditables", Reforma, ciudad de México, 18 de enero de 2001

²⁴ protegerlo es una vergüenza que va contra el sentido elemental de la humanidad", Torres, Mario, "Aceptan extraditar a mexicanos a EU", El Universal, ciudad de México, 19 de enero de 2001. Clemente Valdés, coordinador de la Comisión de Derecho Constitucional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, consideró que con esta resolución lo único que se hizo "fue convalidar jurídicamente la extradición a Estados Unidos de América, no veo por qué la sociedad mexicana tenga que proteger a ningún delincuente porque sea mexicano; me parece que 2001.

²⁵ Ante la aprobación de la resolución en comento, la ministro ponente de la SCJN, Olga Sánchez Cordero, afirmó que no existe ninguna posibilidad de ser amenazados por narcotraficantes y extraditables por este fallo, debido a que México todavía no llega a los niveles de narcotráfico en Colombia. Afirmó que "La verdad es que no habíamos pensado en esa posibilidad, pero ahora que me lo comenta, creo que será importante tenerlo en cuenta". Jiménez, Norma, "Descartan ministros de la SCJN represalias de narcos", Milenio Diario, ciudad de México, 22 de enero de 2001.

²⁶ De hecho, durante muchos años, tanto la administración como el Congreso estadounidenses consideraban que México se había constituido en un refugio para criminales debido al poco número de extradiciones de México hacia EUA y a la reiterada negativa para extraditar a mexicanos. Véanse infra notas 122-126.

connacionales a Estados Unidos de América, El Chapo podría ser sometido a este proceso".²⁷

En el presente estudio analizaremos un panorama general del tema, y la problemática que rodea a la extradición de nacionales, para luego revisar con mayor detalle la práctica mexicana, en especial la última década, y la referida resolución de la SCJN.

SUIGENERIS DE LA DE EXTRADICIÓN

Cuando en el artículo 6 de la ley de extradición nacional se dispone:

Darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos en la ley penal mexicana si recurren los requisitos siguientes:

I. Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante.

I. Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante.

Ésta descartando solicitudes de extradición, basadas, entre otras razones, en el principio de institución desconocida.

Tomando en cuenta que los legisladores de los diferentes países, aunque hacen referencia a hechos similares para considerarlos delictivos y, por lo mismo, sancionarlos, recurren a técnicas y fraseología diferentes, ello puede dar lugar a

²⁷ Funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, citados en María Idalia Gómez y Alfredo Joyner, "A El Güero y a El Texas les faltó tiempo para huir", Milenio Diario, 23 de enero de 2001. Según se indicó, El Güero Palma y Arturo Martínez Herrera, El Texas, no enfrentaban este problema y tal parece que por eso no pensaron en huir al mismo tiempo que su compañero. Idem.

que las figuras delictivas no sean exactamente iguales en la legislación de dos países; eso obliga al juez penal mexicano a recurrir a la técnica jurídica para que, sin violación de los derechos constitucionales del individuo, adapte la figura penal extranjera a su propia legislación; en tal tarea no debe deformar, forzar o violentar la figura para hacerla entrar o encuadrar dentro de la legislación mexicana. Pero tal circunstancia no significa que debe haber exactitud total en ambos textos y que por faltar una coma o un punto se niegue la extradición.

En todo caso la ley extranjera debe ser interpretada como una ley penal y que, por lo mismo, debe tomar en cuenta los principios que conforme a la legislación nacional regulen ese tipo de interpretación.

3.3 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

(ULTIMA REFORMA APLICADA 18/05/1999)

Para una mejor apreciación del tema en cuestión, he decidido, poner la ley internacional, como un texto de consulta, para todos aquellos, que tengan algún interés en este trabajo.

NUEVA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, _QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

TEXTO VIGENTE

(Ultima reforma aplicada 18/05/1999)

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975

LEY de Extradición Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, _que dice Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y principios

El artículo uno nos menciona las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

El artículo dos nos habla de los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

El artículo tres nos menciona las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

El artículo cuatro cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

En el artículo cinco, nos dice podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como

presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

El artículo seis nos menciona d arán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.-Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

El artículo siete nos dice se concederá la extradición cuando:

I.-El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.-Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.-Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.-El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

El artículo nueve No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.

En el artículo diez nos menciona el Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante..... se comprometa:

I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitida en la demanda e inconexa con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa

legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.-Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

En el once nos habla sobre cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

El artículo doce nos dice Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.-Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.-Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.-Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

En el artículo trece nos menciona sobre el Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

El artículo catorce dice Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

El artículo quince La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

Procedimiento

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de

la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo

anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de ,ste, ser competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante ,l.

El Juez considerar de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hayan interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975. - Emilio M. González Parra, S. P.- Luis del Toro Calero, D. P.-Germán Corona del Rosal, S. S.-Rogelio García González, D. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. - Luis Echeverría Alvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.²⁸

CRITICA A LA COPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

²⁸ Orden Jurídico, op. Cit.

La materia en la cual es sumamente conocida y aceptada de una manera innegable la cooperación internacional es la penal. Antes de referirnos a ella es necesario aclarar que la noción de territorialidad es el criterio imperante en las legislaciones penales, la cual queda relegada cuando la ley penal se aplica en forma extraterritorial. Ésta constituye una excepción al principio que afirma que la ley penal tiene validez exclusivamente en el territorio del Estado que la dicta, y pretende subsanar los excesos a que llevaría su aplicación estricta y rígida. Con otras palabras, el criterio de extraterritorialidad tiene un fundamento realista innegable al establecer que un Estado, cualquiera que este sea, no puede subsistir en el aislamiento, necesita establecer tratados, pactos, convenciones y una serie de procedimiento de cooperación que, algunas veces, no están totalmente de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno; o por lo menos, no está de acuerdo con algunos aspectos del derecho interno de un Estado.

No en vano se ha dicho que la cooperación internacional, llevada a cabo con los instrumentos legales correspondientes, muchas veces se convierte en la interrogante sobre la soberanía de un pueblo. Sin entrar a este problema, que escapa al contenido de este trabajo, es necesario reconocer que la cooperación internacional no es una simple ayuda de un Estado a otro; puede ser una limitación importante a las disposiciones o criterios jurídicos internos de un pueblo.

CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

Extradición Es la entrega que hace un Estado a otro, de un acusado o condenado que se ha refugiado en aquel. Al respecto, suele hacerse una clasificación más didáctica que real, pero muestra con claridad la función de la extradición, a saber:

- a) Activa Es la del Estado que solicita la entrega del delincuente.

b) Pasiva Tiene lugar según el país que hace la entrega el delincuente (país donde se refugio el sujeto).

c) Espontánea La aplica el país donde se encuentra el delincuente, sin ser requerido.

d) Voluntaria El propio delincuente se entrega a su Estado de origen.

e) De paso o transito. Es el permiso que otorga un Estado por el hecho de que el delincuente pase por el, al dirigirse al Estado donde cometió el delito, en virtud de la extradición.

Por ultimo, cabe aclarar que la extradición ocurre en el plano tanto interno (nacional) como externo (internacional). En este último caso se rige por los tratados internacionales en los Estados que son parte.

Expulsión Consiste en que un Estado puede expulsar a los extranjeros cuya permanencia en territorio nacional juzgue conveniente, según preceptúa el art. 33 primer párrafo, segunda parte, el cual incluso señala que esta facultad del Ejecutivo no requiere juicio previo.²⁹

Ahora bien, la institución fundamental en materia penal que puede llevarse a cabo por la cooperación internacional es la extradición, la cual es definida por la doctrina como el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta. También se define como el acto en virtud del

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, 2005

cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra ella proferida. Es un hecho, pues, que esta institución surgió como una necesaria cooperación en el orden internacional para evitar la impunidad del delito, cobrando día a día mayor importancia en virtud de la rapidez de las vías de comunicación, las cuales facilitan al delincuente el sustraerse a la acción de la justicia del país en que delinquiró.

En los tratados de extradición se ha formado una tradición consuetudinaria que consiste en incluir algunas condiciones para conceder la entrega de los delincuentes. Entre ellas tenemos: que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que puede ser materia de la extradición; que tal hecho tenga carácter de delito en los países que suscriben el tratado; que se encuentre viva la acción penal para perseguirlo y que la pena que corresponda al mismo no sea menor de un año de prisión. Normalmente se excluyen de dichos tratados a los reos políticos, aunque no es una regla general.

La doctrina hace una clasificación muy importante de la extradición al dividirla en activa y pasiva.

La extradición es activa cuando se contempla desde el punto de vista del Estado solicitante, es decir, cuando se requiere la entrega del sujeto declarado culpable o sobre quien pesa una orden de detención para ponerlo bajo el imperio soberano de su ley nacional.

En cambio, la extradición es pasiva cuando se contempla desde el punto de vista del Estado que hace la entrega del delincuente reclamado, pero realmente se trata de una sola extradición y no de dos.

También hay autores que hablan de una extradición voluntaria, la cual consiste en la entrega que de su propia persona hace el delincuente, sin formalidad de ninguna especie.

Tal forma de extradición no debe confundirse con la espontánea, que consiste en el ofrecimiento de la extradición, por parte del Estado supuesto reclamado. La primera se refiere al delincuente, la segunda a un Estado.

También se habla de la extradición de tránsito, que consiste en la autorización dada por un Estado para que por su territorio transite el reo entregado a otro Estado y pueda así llegar al lugar de su destino, situación ésta a la cual se le niega, por algunos, su carácter de extradición, alegando se trata de un simple permiso administrativo de tránsito.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos o para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos igualmente prohíbe convenios o tratados en virtud de los cuales se alteran las garantías o derechos establecidos por la Constitución para el gobernado.

De acuerdo con la ley vigente, son principios esenciales que rigen a la extradición los siguientes: podrán ser objeto de extradición los individuos contra quienes en otro país se haya comenzado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante. Además, darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley mexicana, cuando sean punibles en ésta y en las del Estado solicitante, con la pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año de prisión, y no se encuentren comprendidos en las excepciones previstas por la misma ley.

El Estado mexicano exigirá, para el trámite de la solicitud de extradición, que el Estado solicitante se comprometa a la reciprocidad; a que no serán materia de proceso, ni siquiera por circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, salvo los casos de excepción señalados; que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda; que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales; que si el delito imputado se sanciona con la pena de muerte o algunas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión; que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo los casos de excepción señalados.

No se podrá conceder la extradición en los siguientes casos: tratándose de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito. Cuando el delito por el cual se pide la extradición es del fuero militar. Cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento. Falte la querrela de parte legítima, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable en el Estado solicitante. La acción o la pena se encuentren prescritas conforme a la ley mexicana o a la ley aplicable en el Estado solicitante. Cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, pero la calidad de mexicano no impedirá la entrega del reclamado, cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición. Es un hecho que en todas estas hipótesis existen limitaciones al criterio de territorialidad que se encuentra establecido en nuestra legislación penal. Ya se trate de mexicanos en el extranjero o de extranjeros que se encuentran en México, los tratados de cooperación internacional abren la posibilidad de emplear la excepción a dicha máxima y aplicar el criterio excepcional de la extraterritorialidad.

En la aplicación de dicho principio no tenemos la solución a un posible conflicto de competencia judicial, precisamente porque la extraterritorialidad es un acuerdo entre dos o más Estados para juzgar a un extranjero en su país de origen. De ahí la importancia de la distinción entre las dos formas que adquiere la extradición y que antes señalamos para evitar confusiones: la activa se establece desde el punto de vista del Estado solicitante, o sea, cuando se requiere la entrega del sujeto declarado culpable o sobre quien pesa una orden de detención; la pasiva se refiere a la entrega que hace un Estado del delincuente reclamado. En realidad, son dos aspectos de un mismo acto de extradición.³⁰

3.4 APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En este trabajo se aborda un hecho sin precedente para la comunidad internacional, cuya importancia ha trascendido las esferas de la política exterior de los estados (incluido México), a tal grado que se han planteado como prioridad en los lineamientos que siguen, ante los organismos multilaterales como la Organización de las Naciones Unidas,³¹ temas como el terrorismo, delincuencia organizada, etcétera.

En julio de 1998, la delegación mexicana que asistió a la Conferencia de Roma³² lo hizo con la vocación de un gobierno preocupado por el respeto de los derechos humanos, que ante los acontecimientos internacionales, decidió adherirse a la iniciativa de castigar, por medio de un sistema de justicia universal, a los individuos que, valiéndose del Estado y de sus instrumentos coercitivos, cometan graves violaciones de derechos humanos de las personas que

³⁰ Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho penal mexicano, Porrúa, México, 13ª ed.

³¹ Periodo ordinario 57 de sesiones, septiembre de 2002, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, agenda de temas propuestos por la delegación de México

³² En el marco del 57º periodo ordinario de sesiones, efectuado en septiembre de 2002 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la delegación mexicana presentó una agenda de temas propuestos. Dicha representación la integraron los embajadores Sergio González Gálvez y Jorge Palacios Treviño

implicadas en un conflicto bélico o de violencia política, sufren de los estragos de la represión armada.

Algunos abogados³³ tienen dudas acerca de si México necesita realmente integrarse al Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) y que para hacerlo deba reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria en materia penal y procesal. Por el momento, el Senado de la República tiene en su poder una iniciativa de reforma al artículo 21 de la Carta Magna, presentada en noviembre de 2001 por el presidente de la república.

34

Debe considerarse que modificar el procedimiento penal y precisar el criterio de respeto a la garantía de seguridad jurídica en el proceso que se desprende del artículo 21 constitucional, no asegura que los tribunales mexicanos castigarán a quien cometa uno de los delitos que son competencia de la CPI. Quizá deba tomarse en cuenta las relaciones políticas con países que sí tienen interés en retener un juicio penal internacional para su jurisdicción y oponerse a la idea de cooperar con un tribunal como el de Roma. No olvidemos la participación de México en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la disciplinada sintonía de nuestra política exterior en materia de seguridad con los intereses de Estados Unidos.

El gobierno actual ha demostrado su preocupación por los derechos humanos mediante la creación de la Subsecretaría de los Derechos Humanos y Democracia dentro del organigrama de la Cancillería. Sin embargo, falta conocer los argumentos jurídicos de fondo para no aprobar y ratificar el Estatuto de la CPI.

³³ Véase artículo «Debe firmar México el Estatuto de Roma», *El Mundo del Abogado*, núm. 38, junio, México, pp. 34-40

³⁴ Misma que se encuentra en la congeladora legislativa.

Para ubicarnos en la discusión jurídica, debe partirse, en primer lugar, de que este tribunal castigará sólo a individuos, no a estados. Segundo, el Estatuto resultó de la negociación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Tercero, el Estatuto plantea la posibilidad de que una instancia ajena a intereses políticos de los países militarmente poderosos resuelva apegada a derecho y de modo imparcial. Cuarto, se formalizó la iniciativa para que exista un tribunal internacional especializado, con facultades de resolver y castigar conductas que atentan contra los derechos fundamentales de los individuos.

Sin embargo, entre las varias cuestiones enunciadas por el embajador Sergio González Gálvez,³⁵ hay dos que deben preocuparnos: los vínculos entre la CPI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la ampliación de la competencia de la Corte en relación con otros crímenes internacionales (acta final de la Conferencia de Roma, resolución e).

Respecto a lo primero, México participa en el Consejo de Seguridad de la ONU como miembro no permanente, y su intervención ha sido discreta hasta el momento. La inserción del país en este órgano plantea la posibilidad de ser un Estado “activo” e “impulsor” de los temas de seguridad y de la paz en el mundo, conforme a la normativa de los organismos internacionales en materia de nuestra política exterior. La realidad es compleja, el Consejo de Seguridad de la ONU no actúa con independencia de los intereses de los cinco miembros permanentes: Reino Unido, Francia, Estados Unidos, Rusia y China. Las tres primeras naciones enunciadas han sido, desde 1945, protagonistas de incidentes internacionales en los que la violencia política o los ataques militares han contado con el aval de la Asamblea General de la ONU. Estos conflictos han tenido como razón primordial, entre otros, salvaguardar la seguridad de la comunidad internacional, con motivo del respeto de los derechos humanos, el restablecimiento de la paz en zonas de conflictos étnico-raciales, la lucha contra el “flagelo” del terrorismo, y la

³⁵ Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (comps.), «La Corte Penal Internacional», en Justicia Penal Internacional, México, Universidad Iberoamericana, 2001

destrucción de armas nucleares que amenazan la integridad y seguridad de la humanidad.

Estos argumentos no deben tomarse como base para legitimar acciones bélicas o intervencionistas. Se ha descuidado un principio elemental en todo esto: el derecho internacional lo crearon los estados para resolver pacíficamente sus diferencias. La ONU deja la duda de si actuó en beneficio de los afectados (personas), porque no basta con autorizar una medida de las previstas en la Carta de las Naciones Unidas, sino cumplimentar de modo integral el mandato que la motivó y resolver los problemas de quienes estuvieron involucrados en el conflicto.

No es el caso polemizar si la integración de este Consejo es representativa y democrática. El asunto es qué va a suceder cuando, incoado un procedimiento ante la Corte, el Consejo pida que se posponga la investigación o enjuiciamiento ya iniciado de un delito. ¿Podrá el Estado interesado solicitarle a la Asamblea General su intervención? No se entiende por qué debe intervenir el Consejo de Seguridad con esta facultad, pues no se trata de un conflicto internacional entre estados, es un procedimiento en curso contra un individuo, que al amparo del Estado se valió de sus instrumentos coercitivos para cometer una falta grave tipificada como delito, competencia de la Corte.

El asunto es si apoyaremos al país que exija la intervención de la Corte, aun cuando la persona a quien se acuse sea con nacional del Estado con el que tengamos una relación política o comercial de interés.

En cuanto a la ampliación de la competencia de la Corte, en relación con otros crímenes internacionales, caso concreto el terrorismo y el tráfico ilegal de estupefacientes,³⁶ nuestro país, merced a la vecindad con Estados Unidos, tiene Suscritos varios acuerdos de cooperación internacional en materia de combate al tráfico ilegal de estupefacientes. Esto es una realidad prácticamente desde 1972.

³⁶ idem

¿Qué va a pasar con estos acuerdos, en el caso de una extradición, por ejemplo? México deberá seguir los procedimientos previstos en dichos instrumentos. Estará obligado a entregar a quienes sean reclamados en espera de que se les someta a juicio en Estados Unidos o derivará a la competencia de la Corte. Esto complicará la cooperación con Estados Unidos, pues la autoridad mexicana enfrentará la disyuntiva de la obligatoriedad del Estatuto como una norma de jus cogens o la preeminencia de los acuerdos bilaterales de cooperación internacional, vigentes con anterioridad a la incorporación del Estatuto a nuestro derecho.

La aprobación del Estatuto de la CPI se ha complicado por una razón al parecer política, que, en atención a los lineamientos de la política exterior, el Senado ha considerado merecedora de una amplia discusión. Entonces, si el problema es una imprecisión jurídica en la iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional, ¿por qué no asumir la responsabilidad de sugerirle precisiones pertinentes al consejero jurídico de la presidencia?

Los derechos humanos son prioridad en la política exterior de México. También debe serlo su difusión y respeto. De poco vale planearlo como objetivo de gobierno hacia el exterior, cuando no defendemos una agenda internacional que responda a nuestros compromisos como Estado, ante gobiernos, organismos e instancias internacionales que esperan una actitud más independiente, activa, no protagónica ni ambigua.

CAPITULO CUARTO.

4.1 TRATADO DE EXTRADICIÓN Y PROTOCOLO ADICIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL BRASIL.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseosos de apoyar la causa de la asistencia internacional contra el crimen, resolvieron celebrar un tratado de extradición y, para ese fin, nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Doctor Don José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores;

El Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Doctor Afranio de Mello Franco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en las siguientes disposiciones:

Las Partes contratantes se obligan a entregarse, mediante pedido, en las condiciones del presente Tratado, y de acuerdo con las leyes en vigor en cada uno de los dos países, las personas procesadas o condenadas por las autoridades judiciales competentes de uno de los Estados, que se encontraren en el territorio del otro.

Autorizan la extradición todas las infracciones a que la Ley del Estado requerido imponga pena de un año o más de prisión, comprendidos no sólo los autores y los coautores, más también la tentativa y la complicidad.

No será concedida la extradición:

a). Cuando el Estado requerido fuere competente, según su legislación, para juzgar el delito imputado al inculpado;

b). Cuando, por el mismo hecho que motivare el pedido de extradición, la persona reclamada estuviere siendo procesada o hubiese ya sido definitivamente condenada o absuelta, amnistiada o indultada en el país requerido;

c). Cuando la infracción o la pena hubieren prescrito, según la ley del país requeriente o del país requerido, antes de llegar el pedido de prisión provisional o el de extradición al Gobierno del país requerido;

d). Cuando la persona reclamada tuviese que responder ante tribunal o juicio de excepción en el país requeriente;

e). Cuando se trate de delito político o que le sea conexo, puramente militar, contrario a una religión, o de imprenta.

La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, cuando el hecho constituya principalmente una infracción común de la ley penal.

En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada quedará pendiente del compromiso, por parte del Estado requeriente, de que el fin o motivo político no concurrirán a agravar la pena.

Compete exclusivamente a las autoridades del país requerido la apreciación, en la especie, del carácter de la infracción.

El pedido de extradición se hará por vía diplomática, y se instruirá con los documentos siguientes:

a) Tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes;

b) Tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada.

1. Estas piezas se adjuntarán en original o en copia auténtica y deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que el mismo fue cometido, y estar acompañada de copias de los textos de ley aplicables en la especie, y de los relativos a las prescripciones de la acción penal o la condena.

2. Siempre que sea posible, a estos documentos se acompañarán las señas características y la fotografía de la persona reclamada, así como cualesquiera indicaciones que faciliten su identificación.

3. Las piezas justificativas del pedido de extradición vendrán acompañadas, cuando sea posible, de una traducción en la lengua del Estado requerido.

4. La remisión, por vía diplomática, del pedido de extradición, constituirá prueba suficiente sobre la autenticidad de los documentos presentados en su apoyo, los cuales, de esta forma, se considerarán legalizados.

En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá pedir a la otra directamente, por vía postal o telegráfica, o por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, la prisión provisional del inculpado y la aprehensión de los objetos relacionados con el delito que le sea imputado.

El pedido de prisión deberá contener la declaración de existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del artículo precedente, y la indicación de la infracción que autorice la extradición según este Tratado.

Si, dentro de noventa días, contados desde aquél en que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio del proceso de extradición.

Concedida la extradición, el representante del Estado requeriente será notificado de que el inculpado se encuentra a su disposición.

Si, ochenta días después de esta notificación, el inculpado no hubiere sido remitido al Estado requeriente, será puesto en libertad y no podrá ya ser preso por el mismo motivo que sirvió de fundamento al pedido de extradición.

Todos los objetos, valores, o documentos que se relacionaren con el acto delictuoso o que fueren encontrados en poder de la persona reclamada, en su equipaje o en su domicilio, serán aprehendidos y entregados, juntamente con el inculpado, al representante del Estado requeriente.

Igualmente se entregarán a éste los objetos de tal género posteriormente encontrados.

Los objetos y valores de la naturaleza indicada, que se hallen en poder de terceros, serán también aprehendidos y entregados al Estado requeriente, si el Estado requerido pudiere disponer de ellos conforme a su legislación interna.

Se reservan, en todo caso, los derechos de terceros.

La entrega de los objetos y valores al Estado requeriente, se efectuará aún en el caso en que la extradición, ya concedida, no haya podido llevarse a cabo por motivo de muerte o evasión del inculpado, o bien a consecuencia de cualquier otro hecho que se oponga a que se efectúe.

Si la pena en que incurriere el inculpado fuere de muerte o corporal, según la legislación del Estado requeriente, la extradición sólo será concedida si el Gobierno requeriente asume, por la vía diplomática, el compromiso de conmutar la pena por la de prisión.

Los Estados contratantes se obligan a no hacer penalmente responsable al inculpado por delito perpetrado antes de la extradición y diferente del que haya motivado tal extradición, salvo si el Estado requerido hubiere consentido en un proceso ulterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación si el inculpado, libre y expresamente, consiente en ser juzgado por otros hechos, o si, puesto en libertad, permanece en el territorio del Estado a que fue entregado, por tiempo mayor de un mes, o bien todavía, si habiendo abandonado el mismo territorio, regresa a él espontáneamente.

La declaración de libre consentimiento del inculpado, a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, será comunicada al otro Estado por vía diplomática, en original o copia legalizada.

Las disposiciones de este artículo son aplicables al caso de reextradición a un tercer Estado.

Cuando el inculpado estuviese siendo procesado o sujeto al cumplimiento de pena de prisión por hecho diferente, practicado en el país del refugio, la extradición podrá ser concedida, pero la entrega misma sólo se efectuará después de terminado el proceso o de extinta la pena.

Cuando la persona cuya extradición se ha pedido de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamada por otro u otros Gobiernos, se procederá de la manera siguiente:

a).- Si se trata del mismo hecho, se dará preferencia al pedido del país en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

b).- Si se trata de hechos diferentes, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, a juicio del Estado requerido;

c).- Si se trata de hechos que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia se determinará por la prioridad del pedido.

La persona que, después de ser entregada por uno de los Estados contratantes al otro, logre substraerse a la acción de la justicia y nuevamente se refugie en el territorio del Estado requerido o pase por él en tránsito, será detenida, mediante petición diplomática o consular, y entregada de nuevo, sin otras formalidades, al Estado al cual ya se había concedido su extradición.

El permiso de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes, de persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, será concedido independientemente de cualesquiera formalidades judiciales, mediante simple pedido formulado por vía diplomática y acompañado de copia legalizada de una de las piezas de que tratan las letras a) y b) del artículo IV del presente Tratado, o de la resolución del Gobierno que hayan concedido la extradición.

Las autoridades del país de tránsito ejercerán sobre el inculpado la vigilancia que fuere necesaria.

Es lícito a las Partes contratantes el rehusar el permiso para el tránsito, cuando a ello se opongan graves motivos de orden público, o cuando el hecho que haya motivado la extradición no la autorice conforme al presente Tratado.

Cuando, en algún proceso penal iniciado ante la justicia de uno de los Estados contratantes, seriere necesario el testimonio o citación de testigos que se encuentren en el territorio de uno de ellos, o cualquier otro acto de instrucción, la autoridad judicial

competente de uno de los Estados contratantes podrá, por la vía diplomática, dirigir a la del otro Estado un exhorto que, siempre que sea posible, deberá acompañarse de una traducción en español o en portugués, según que haya de ser ejecutado en México o en Brasil.

Los gastos de la extradición hasta el momento de la entrega del inculpado, correrá por cuenta del Estado requerido; los posteriores a la entrega, quedan a cargo del Estado requirente.

A este corresponderán, igualmente, los gastos de tránsito.

Los gastos que resulten de la ejecución de exhortos expedidos conforme al artículo precedente, serán costeados por la justicia solicitada, salvo cuando se trate de pericias penales, médico-legales o comerciales.

El presente Tratado será ratificado, una vez llenadas las formalidades legales en cada uno de los Estado contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del más breve plazo posible.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones, conservando su validez hasta seis meses después de su denuncia, que podrá hacerse en cualquier momento.

El Tratado ha sido redactado en español y en portugués, y ambos textos hacen fe por igual.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados firmamos el presente Tratado, en dos ejemplares, imponiendo en ellos nuestros sellos.

Hecho en Río de Janeiro, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

4.2 ANÁLISIS DEL CASO DE GLORIA TREVI

Brasilia.- El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil aprobó hoy aquí la extradición a México de la cantante Gloria Trevi, de su representante Sergio Andrade y de su corista María Raquenel Portillo “Mary Boquitas”.

Por decisión unánime, el pleno del STF aceptó una solicitud presentada por el gobierno de México para que los tres acusados respondan por cargos de violación, maltrato y corrupción de menores ante la justicia del nortero estado mexicano de Chihuahua.

El ministro relator del máximo tribunal brasileño, Néri da Silveira, consideró correctos los argumentos presentados por el gobierno de México al requerir a este país la extradición de Trevi, Andrade y Portillo, los tres de nacionalidad mexicana.

De acuerdo con las leyes brasileñas, el gobierno mexicano deberá ser notificado de la decisión y dispondrá de un plazo de 60 días para repatriar a los procesados, quienes fueron capturados en Río de Janeiro el 13 de enero pasado por la Policía Federal de Brasil.

Durante la larga audiencia realizada este jueves en la sede del STF, el abogado defensor de los inculcados, Carlos Eduardo Caputo Bastos, cuestionó la veracidad de las acusaciones formuladas por la justicia mexicana contra sus clientes, reclusos en esta capital.

Además puso en duda la fidelidad de la traducción (del español al portugués) de la solicitud de extradición presentada por el gobierno de México por solicitud de la justicia de Chihuahua, donde se ventila el caso.

El ministro del STF, Celso de Mello, dijo al emitir su voto a favor de la extradición que las exigencias formales y la sustentación de los cargos fueron cumplidas por el gobierno mexicano, el cual también se apegó al tratado bilateral de extradición. Trevi, Andrade y Portillo, señalados como autores de violación, secuestro y

corrupción de menores por jovencitas que fueron coristas de la cantante y amantes de su representante, se encuentran detenidos desde febrero pasado en la superintendencia de la Policía Federal.

La cantante mexicana presentó durante la audiencia una defensa por escrito en la que argumentó que las acusaciones en su contra son falsas y responden a una “campaña difamatoria” promovida por la televisora mexicana Tv Azteca. De acuerdo con Trevi, sin querer quedó envuelta en una disputa entre las dos grandes cadenas de la televisión de México, Televisa y Tv Azteca, al rechazar un contrato con esta última empresa y aceptar conducir un programa para el primer consorcio.

El procurador general de la República de Brasil, Geraldo Brindeiro, emitió durante la audiencia -que se prolongó por más de cuatro horas- su parecer favorable para la extradición de los tres acusados.

Tras conocer el fallo, la madre de la cantante, Gloria Ruiz Treviño, quien estuvo presente en la sesión del STF, salió presurosa del tribunal y agredió a un reportero de TV Azteca, la televisora señalada por la artista como promotora de una campaña difamatoria.

Ruiz Treviño dijo después a los reporteros que su hija es inocente de todos los cargos que se le imputan y que acudirá a organismos humanitarios internacionales para proteger la vida de la cantante y luchar por un juicio justo en México. Trevi señaló en una rueda de prensa en esta capital el pasado martes que teme por su vida si es extraditada a México y afirmó que la justicia del estado de Chihuahua ha fabricado las acusaciones en base a presiones contra ex coristas de su grupo.

La intérprete sostuvo que en México “no hay justicia” y no tendrá un proceso imparcial.

4.3 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Decreto de promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintitrés del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve.

El Canje de Instrumentos de Ratificación respectivo se efectuó en la ciudad de Washington D. C., el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos ochenta.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.

LA CAÍDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición. Han acordado lo siguiente:

OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

1.- Las Partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

PRUEBAS NECESARIAS

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

DELITOS POLÍTICOS Y MILITARES

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado. los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

NON BIS IN IDEM

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición

PRESCRIPCIÓN

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

PENA DE MUERTE

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé

las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta no será ejecutada.

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida tomará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN Y DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

a) una relación de los hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la

Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

DETENCIÓN PROVISIONAL

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

PRUEBAS ADICIONALES

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

PROCEDIMIENTO

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

RESOLUCIÓN Y ENTREGA

1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ENTREGA DIFERIDA Y TEMPORAL

(Modificado el título por el artículo I del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, D.O. 8 DE JUNIO DE 2001)

ENTREGA DIFERIDA Y TEMPORAL

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

(ADICIONADO por el artículo I del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, D.O. 8 DE JUNIO DE 2001)

2. La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.

(ADICIONADO por el artículo I del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, D.O. 8 DE JUNIO DE 2001)

3. En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requiriente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requiriente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN DE TERCEROS ESTADOS

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

REGLA DE LA ESPECIALIDAD

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

EXTRADICIÓN SUMARIA

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17.

ENTREGA DE OBJETOS

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

TRÁNSITO

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer

Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

GASTOS

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR, DENUNCIA

1.- Este Tratado está sujeto a ratificación, el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Luego de ser trasladado al penal de máxima seguridad de La Palma, Mario Villanueva Madrid podría ser extraditado a Estados Unidos para ser juzgado por tráfico de drogas, de ser hallado culpable sería condenado a 50 años de prisión. El presidente Vicente Fox dijo que su captura es muestra del fin de la impunidad en el país, y advirtió que todo aquel que tenga orden de aprehensión en su contra tendrá que encarar a la justicia.

En la detención del ex gobernador de Quintana Roo participó con acciones de seguimiento, la agencia estadounidense para el Combate a las Drogas (DEA), informó el procurador general de la República, Rafael Macedo de la Concha, al

revelar que también hay elementos para actuar contra otros ex funcionarios del Gobierno del detenido.

Ayer se anunció que en breve la Fiscalía Sur de Nueva York pedirá a México la extradición de Mario Villanueva por tráfico de drogas durante 1994-1998, periodo en el que permitió la introducción a Quintana Roo de 200 toneladas de cocaína que fueron trasladadas a la Unión Americana, a cambio de 500 mil dólares por cada cargamento.

Declaración del Embajador de los Estados Unidos de América, Jeffrey Davidow México, D.F., 24 de enero. La siguiente declaración fue emitida el día de hoy por el Embajador de los Estados Unidos de América en México, Jeffrey Davidow: "La solicitud formal de extradición de Mario Villanueva y de dos de sus cómplices, que el Gobierno de los Estados Unidos ha presentado en nombre del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, es un acontecimiento importante. Reconocemos que el Sr. Villanueva enfrenta cargos criminales en México y que tendrá que ser juzgado aquí en primer lugar. Por lo que toca a los Estados Unidos, solicitaremos su extradición para ser juzgado en nuestro país. El tratado que contempla la extradición temporal de personas que enfrentan cargos en nuestros dos países entró en vigor durante la visita que el Procurador General de Justicia de los Estados Unidos, John Ashcroft, realizó a la Ciudad de México en mayo de 2001. Este tratado permite que se entregue temporalmente a un fugitivo al país que lo solicita con el fin de que se le juzgue en ese país en este caso, los Estados Unidos. Las mismas circunstancias se aplicarían si México solicitara la extradición temporal de un fugitivo de la justicia mexicana, el cual se encontrara cumpliendo una sentencia en los Estados Unidos. El tratado busca evitar que los criminales utilicen las fronteras y las demoras prolongadas para eludir la justicia."

"La investigación del Sr. Villanueva es un ejemplo excelente de la cooperación y coordinación entre las agencias policíacas de los Estados Unidos y de México".

4.4 LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA RELACION CON ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE EXTRADICION.

por: Gregorio Meraz Fuente: Noticieros Televisa

EU aprueba iniciativa para suspender cualquier apoyo financiero a México, si no extradita a narcos; aún debe aprobarla el Senado en pleno y Bush confirmarla

WASHINGTON, Estado Unidos, ago. 8, 2005.- Una nueva ley estadounidense emplazó al gobierno de México a eliminar la prohibición de extraditar a narcos y asesinos peligrosos, aunque sean sentenciados a muerte, o perder apoyo financiero estadounidense el año próximo.

“Se puede hacer, se debiera hacer, se debe hacer”, mencionó Saxby Chambliss, senador republicano por Georgia.

A iniciativa de Chambliss, la Cámara Alta aprobó mayoritariamente antes de su receso el acta de apropiaciones para operaciones extranjeras, que establece que si un país rehúsa entregar a sospechosos criminales a la justicia estadounidense, no recibirá asistencia financiera de Estados Unidos.

Una enmienda similar del congresista Nathan Deal de Georgia fue aprobada por la Cámara baja.

“México tiene algunas barreras únicas que le dificultan la extradición de delincuentes peligrosos. Creo que son cuestiones con las que están lidiando. Creo que su intención de trabajar con Estados Unidos es muy en serio” señaló Alberto González, procurador general de Justicia de Estados Unidos.

En su última visita a México, el procurador Gonzáles pidió al presidente Vicente Fox y la PGR promover que se reforme la decisión de la Suprema Corte de Justicia mexicana, de octubre del 2001, que declara anticonstitucional la extradición de mexicanos a otro país, si pueden ser ejecutados.

“Reconocemos que tenemos que respetar las leyes de otros países y su soberanía, pero la extradición ha sido un medio muy importante. La hemos empleado con Colombia, la hemos empleado con otras naciones como medio para sacar a quienes pueden ser peligrosos” agregó Tom Tancredo, congresista republicano por Colorado.

Los legisladores argumentan que a diferencia de Colombia, México se convierte en santuario de criminales por la poca cooperación oficial para extraditar a los hermanos Benjamín y Francisco Arellano Felix, Rafael y Miguel Caro Quintero, Osiel Cárdenas Guillen, los hermanos Amezcua, el ex gobernador Mario Villanueva y otros criminales peligrosos.

4.5 ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;

b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus

legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;

c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;

f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

4.6 ANALISIS DE LA FUNCION DE LA COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS,

DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Delegados y asistentes

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.
2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.
3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.

5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Testigos y peritos

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.

2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Notificación al Estado y al peticionario

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado y al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Presentación de la demanda

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b. las partes en el caso;
- c. la exposición de los hechos;

- d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
- h. los nombres de sus delegados;
- i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.

2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 73. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Medidas provisionales

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

DISPOSICIONES FINALES

Cómputo calendario

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento en número de días se entenderán computados en forma calendario.

Interpretación

Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Modificación del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Disposición transitoria

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 1° de mayo de 2001. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el 116° período ordinario de sesiones de la Comisión, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrarán en vigor el 1° de enero de 2003.

CONCLUSIÓN.

PRIMERO.- El tema es inagotable, situación por lo que actualmente no se ha podido resolver ciertas aristas, la primera México debe de aceptar la tratados de extradición, con ciertas cláusulas, inamovibles, la primera aquel país que prometa al nuestro, que no será considerado como esclavo, como un preso político, no se le impondrá la pena de muerte (aun cuando en su legislación este contemplada, y merezca el infractor por la conducta, motivo de la extradición), o la cadena perpetua, al extraditado, ninguna de las sanciones anotadas arriba.

SEGUNDO.- Aun cuando en nuestro ordenamiento interno, ya se contempla estas medidas, para que nuestro país no otorgue la extradición, y el estado solicitante, envía una carta de alguna autoridad, prometiéndole que no será sentenciado, con los castigos ya anotados, una vez que México, entrega al extraditado, y se le da seguimiento del proceso o de la sentencia, es triste reconocer que se traiciono, pues el extraditado, sufre con las penas, que dentro de la justicia mexicana no podrían ser aplicadas.

TERCERO.- Se le cancelara el tratado de extradición con México, no importando sí, estamos comprometidos económicamente, con pactos de migración sobre la mesa de diálogos, o con acuerdos de control de drogas y crimen.

Por otra parte la extradición, en casos especiales, deberá estar clara, en que casos y bajo que circunstancias se podrá otorgar, así como los parámetros que llevaron a darle ese carácter a la extradición efectuada.

CUARTO.- Ahora bien, desde mi particular punto de vista expongo, la competencia que se atribuye el tribunal del país requirente, trasciende al ámbito interno del país requerido y vulnera algunas disposiciones de carácter general en

el mismo, debe analizarse la competencia del tribunal que emitió la resolución judicial con base en la cual solicita la extradición, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley de Extradición Internacional; merced a que la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse validamente un proceso; lo anterior, en relación con el numeral 10, fracción III, de la legislación en comento, al preceptuar que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse su solicitud de extradición en el sentido de que el presunto extraditado será sometido al tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho; por lo que es claro que si el país requirente funda su competencia en una legislación que entro en vigor con posterioridad a los hechos delictivos atribuidos al presunto extraditado es incompetente, al no ser posible que se comprometa a someterlo a un tribunal competente establecido por ley con anterioridad a los ilícitos cometidos; máxime que, el convenio adoptado por el Estado Mexicano obliga a que se aplique el dispositivo 119 de la Constitución Federal, pues si el presunto extraditado solicitado por el país requirente señala que los ilícitos atribuidos a aquél no los cometió en dicho lugar, además, tampoco se trata de un Tribunal Internacional quien lo peticiona; por ende, para evitar interpretaciones contrarias a las cuales arribe, estimo que debe reformarse el arábigo 1° de la Ley de Extradición Internacional.

QUINTO.- Por tanto, propongo se reforme el artículo 1° de la Ley de Extradición Internacional, para no caer en interpretaciones contradictorias, consistentes en que no debe atenderse la citada legislación, cuando el Estado Mexicano haya celebrado tratados internacionales de extradición.

SEXTO.- Considero debe adicionarse el citado numeral para quedar como sigue: Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los caso y las condiciones para entregar a

los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional o existiendo no se reglamenten aspectos previstos en esta ley, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

BIBLIOGRAFIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13ª edición, edición especial
Secretaría de gobernación
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Talleres Gráficos de
la Nación, 1917
Código Penal Federal, editorial Porrúa, 2005
Código Federal de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, 2005
Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, editorial Sista, 2003
Ley de Extradición Internacional

OTRAS PUBLICACIONES

Fiore Vid, tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Madrid, 1880
García Barroso, Casimiro, El Procedimiento de Extradición, editorial Colex, Madrid,
1988
Colín Sánchez, Guillermo, Procedimiento de Extradición, editorial Porrúa, México,
1993
Manzini, Vicenio
Gianzi, Guisepe
Coronado, Mariano
Jiménez de Azúa, Luís
Labardini, Rodrigo, México, Extradición de Mexicanos, editorial UNAM, 1999
Labardini, Rodrigo, el Proceso Estadounidense sobre Certificación, editorial Porrúa,
México, 1998
Rozental, Andres, La política Exterior de México en la era de la Modernidad, México,
editorial Fondo de cultura Económica, 1993
Carreño
Bassiouni, Derecho Americano, E.U., 2001
Borek
Torres
Bonnechaux V, Derechos Humanos Suizos

PUBLICACIONES OFICIALES

Diario Oficial de la Federación, varias publicaciones

Jurisprudencia Quinta Época

Primer Tratado de extradición México-EUA 1810-1883

Tratado de extradición México-EUA 1995-2000

Convenios de Extradición, México-EUA, 1995-2000

Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma 4 de noviembre 1950

Boletín de Prensa, Consejero Jurídico de Estados Unidos, Kreczko, Alan

Boletín de Prensa, Grupo Plenario de Procuración de justicia México-EUA, 1996

Quinto acuerdo de Anti-drogas México-EUA, 1999

Boletín de Prensa, Procuraduría General de la República, México 2000, 2001 varias publicaciones

Convenio México-EUA, para el control criminal y extradición internacional, EU, 1999

Boletín de Prensa, SCJN, 1999

Boletín de Prensa, SER, 1996

Anuario de Instituto Internacional de derecho, septiembre 1880

HEMEROGRAFÍA

El Universal, varias publicaciones

Reforma, varias publicaciones

El Financiero varias publicaciones

Excelsior varias publicaciones

Crónica varias publicaciones

Diario Milenio varias publicaciones

La Jornada varias publicaciones

Gomes de Linares, Cobos y Cuerda Riezu, La otra Cara del Problema: La Extradición, Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Computense, No 56, Madrid, 1979

Yoland, Barbara, Publicaciones Praeger, Nueva Cork, 1991

Labardini, Rodrigo, revista mexicana de Procuración de justicia, México 1997

Warren, Importancia de la Extradición

Revista Mexicana de Derecho Constitucional No 13 julio-diciembre 2000

Revista Abogado 1999

Revista, el Mundo del Abogado No 38, junio, México, 2001

PUBLICACIONES DE CONSULTA

Enciclopedia Diritto Rolando Quadri

Enciclopedia Jurídica Omeba, Carlos V. Gallido

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Flores garcía, Fernando, editorial Porrúa-UNAM, 1997

PAGINAS EN INTERNET

Orden Jurídico Nacional, 2002, Pagina de la Secretaria de Gobernación

OPERATIVOS POLÍCIACOS

Operación Casa Blanca, DEA, FBI Y PGR